



Modalidad Abierta y a Distancia

Pluralismo Jurídico

Guía didáctica



Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades
(Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número RCT_RR_15_2021_V1)

Departamento de Ciencias Jurídicas

Pluralismo Jurídico

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
▪ Derecho	II

Autores:

Luzuriaga Muñoz Enrique David
Puertas Monteros Pedro Estuardo



Asesoría virtual
www.utpl.edu.ec

Universidad Técnica Particular de Loja

Pluralismo Jurídico

Guía didáctica

Luzuriaga Muñoz Enrique David
Puertas Monteros Pedro Estuardo

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.
Telefax: 593-7-2611418.
San Cayetano Alto s/n.
www.ediloja.com.ec
edilojacialtda@ediloja.com.ec
Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-39-509-2



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Usted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons – **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)**. Usted es libre de **Compartir** – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. **Adaptar** – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: **Reconocimiento**– debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatante. **No Comercial**-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. **Compartir igual**-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

1. Datos de información.....	7
1.1. Presentación de la asignatura	7
1.2. Competencias genéricas de la UTPL	7
1.3. Competencias específicas de la carrera.....	7
1.4. Problemática que aborda la asignatura.....	8
2. Metodología de aprendizaje.....	8
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....	10
Primer bimestre	10
Resultado de aprendizaje 1.....	10
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	10
Semana 1	10
Unidad 1. Orígenes del pluralismo jurídico.....	10
1.1. Conceptualización del pluralismo jurídico.....	10
1.2. Introducción al pluralismo jurídico y antecedentes doctrinales	18
Actividades de aprendizaje recomendadas	20
Semana 2	21
1.3. Teoría del derecho y pluralismo jurídico	21
1.4. El pluralismo jurídico: Un desafío al estado contemporáneo.....	23
Actividades de aprendizaje recomendadas	24
Semana 3	24
1.5. Anotaciones socio-jurídicas sobre el origen del pluralismo jurídico:.....	24
1.6. Teoría del derecho y pluralismo jurídico	26
Actividades de aprendizaje recomendadas	29
Autoevaluación 1.....	30
Semana 4	40
Unidad 2. Estado, derecho y sociedad.....	40
2.1. Características del Estado, Derecho y Sociedad.....	40
Actividades de aprendizaje recomendadas	41

Semana 5	42
2.2. Pluralismo jurídico y constituciones.	42
Actividades de aprendizaje recomendadas	44
Semana 6	44
2.3. Hitos del reconocimiento del Pluralismo Jurídico	44
Actividades de aprendizaje recomendadas	45
Autoevaluación 2.....	47
Semana 7	53
Semana 8	53
Actividades finales del bimestre	53
Actividades de aprendizaje recomendadas	54
Segundo bimestre	55
Resultado de aprendizaje 2.....	55
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	55
Semana 9	55
Unidad 3. Pluralismo jurídico en el Ecuador: Fundamentos y estudios comparados.....	55
3.1. Pluralismo jurídico en el Ecuador, evolución constitucional	55
3.2. Del monismo al pluralismo jurídico.....	57
Actividades de aprendizaje recomendadas	58
Semana 10	59
3.3. Pueblos indígenas y derechos en América Latina	59
Actividades de aprendizaje recomendadas	60
Semana 11	61
3.4. La jurisdicción especial indígena	61
Actividades de aprendizaje recomendadas	64
Autoevaluación 3.....	65

Semana 12	71
Resultado de aprendizaje 3.....	71
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	71
Unidad 4. El derecho ecuatoriano y el pluralismo jurídico. Estudio de casos	71
4.1. Convenio 169 OIT	71
4.2. Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.....	72
Actividades de aprendizaje recomendadas	73
Semana 13	74
4.3. Derecho indígena vs. Derecho Ordinario	74
Actividades de aprendizaje recomendadas	78
Semana 14	78
4.4. Corte Constitucional del Ecuador, caso “La Cocha”. (Mayo de 2010)	78
Actividades de aprendizaje recomendadas	80
Autoevaluación 4.....	82
Semana 15	89
Actividades finales del bimestre	89
Actividades de aprendizaje recomendadas	89
Semana 16	89
Actividades de aprendizaje recomendadas	90
4. Solucionario	91
5. Referencias bibliográficas	99
6. Anexos	103



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Trabajo en equipo.
- Organización y planificación del tiempo.

1.3. Competencias específicas de la carrera

Plantea respuestas y soluciones a los problemas relacionados con la transformación del sistema de justicia, seguridad ciudadana, democratización del Estado, convivencia ciudadana, violencia de género, pluralismo jurídico y la transición a la economía social del conocimiento; todo ello mediante un proyecto educativo abierto e inclusivo que llegue a los distintos rincones del país y del exterior y se caracterice por una educación experiencial y de calidad.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

La asignatura pluralismo jurídico constituye uno de los conceptos claves en la nueva visión posmoderna del Derecho y forma parte esencial del neo-constitucionalismo. En la actualidad se integran, desde la visión del Derecho como fenómeno social complejo, espacios legales interconectados como consecuencia de la sociedad global e intercultural.



2. Metodología de aprendizaje

Para el desarrollo del Pluralismo jurídico, se ha considerado utilizar metodologías que permitan al estudiante cumplir con las competencias y resultados de aprendizaje planteados en la asignatura, para ello se hace una explicación de cada metodología.

Aprendizaje cooperativo: Esta metodología se fundamenta en el modelo pedagógico que orienta todo el diseño curricular, aquí el estudiante se constituye en el actor principal del proceso educativo, y a su alrededor se encuentra un equipo docente, que utiliza estrategias de aprendizaje para cumplir con los objetivos planteados. Este proceso de aprendizaje se apoya con tutorías, materiales educativos, recursos educativos abiertos, uso de TIC's, trabajo en equipo, vinculación del estudiante a la investigación y a espacios de práctica profesional.

En esta metodología se incorporan algunos elementos básicos como la interdependencia positiva; responsabilidad Individual; interacción profesor-alumno y alumno-alumno; habilidades interpersonales; y, supervisión grupal. Se fomenta además las relaciones interpersonales y desarrolla habilidades de búsqueda, selección, análisis y evaluación de la información, mejorando la percepción de la realidad; logrando una mayor participación, comunicación, implicación y responsabilidad por parte de los alumnos, favoreciendo así los resultados académicos esperados.

El desarrollo de nuevas teorías y prácticas didácticas es fundamental para el aprendizaje colaborativo, es por ello que es necesario que se introduzca

en la enseñanza, el uso de TIC's, pues estas herramientas son claves para la comprensión de la asignatura.

Los recursos didácticos, así como los instrumentos para la gestión y organización educativa estimulan la comunicación, la mediación y la construcción compartida del conocimiento. Con ellos se puede superar las barreras espacio-temporales tradicionales ya que a través de las plataformas virtuales de enseñanza-aprendizaje el profesor y el estudiante interactúan de forma síncrona y asíncrona, sin necesidad de coincidir física y temporalmente en el aula, logrando con ello procesos de aprendizaje innovadores que forman parte de los modelos de enseñanza no presencial (e-learning), con tareas y actividades a distancia (González Fernández y García Ruiz, 2007).

Aprendizaje por indagación: Es una metodología que permite a los estudiantes ser analíticos, reflexivos y críticos con los contenidos que constan en la asignatura de Pluralismo jurídico, para así luego de apoyarse en las directrices del equipo docente, recursos educativos abiertos y TIC's, puedan lograr altos niveles de motivación y por ende involucramiento del estudiante en los procesos de enseñanza – aprendizaje, lo que permitirá el cumplimiento de los objetivos planteados; y fortalecerá sus capacidades para continuar el camino trazado en la carrera de derecho.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1

- Comprende que el pluralismo jurídico es una característica esencial del nuevo constitucionalismo ecuatoriano.

Es fundamental que ustedes conozcan las bases conceptuales y doctrinales de la asignatura, por ello, para generar estas capacidades, se considerará a doctrinarios importantes que han estudiado este fenómeno jurídico desde hace varios años, por consiguiente, este resultado de aprendizaje estará presente durante toda la unidad 1.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 1

Unidad 1. Orígenes del pluralismo jurídico

1.1. Conceptualización del pluralismo jurídico

Al ser el pluralismo jurídico un fenómeno complejo, no resulta fácil reconstruir sus orígenes, es por ello necesario para su entendimiento aproximarse a los antecedentes doctrinales, mismos que los presenta Sánchez – Castañeda (2006).

Comprender el camino del monismo al pluralismo jurídico es un punto importante, para ello Kelsen citado en (Sánchez – Castañeda, 2006, p.475) establece que “nadie puede servir a dos señores”, haciendo énfasis en que la

construcción del derecho desde un punto de vista monista es algo que no se podía evitar, es así que, la concepción monista del derecho parte de la idea de que el derecho existe en un sistema único y universal,

La visión monista del derecho presupone que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado (Sánchez – Castañeda, 2006). Se explica que las normas que están por fuera del Estado no pueden ser consideradas como derecho.

En cambio, la visión pluralista del derecho entiende la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas. Una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente de sistemas jurídicos estatales (unitarios y federales) y, por tanto, de un pluralismo estatal o nacional. Otro, admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-nacionales (orden jurídico internacional), los sistemas jurídicos infraestatales (órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos trasnacionales o desterritorializados (orden perteneciente a sociedades comerciales, órdenes eclesiásticos, etcétera).

Algunos autores han sostenido la polémica entre monistas y pluralistas en el sentido de que si el derecho deriva solamente del Estado o de grupos sociales diferentes al Estado, es principalmente un problema semántico. Para Bobbio, las definiciones de los términos científicos son convencionales. Nadie tiene el monopolio de la palabra "derecho". Esta palabra puede ser utilizada en un sentido largo o limitado, según las oportunidades, donde el único juez es el científico mismo. Aquel que afirma que el derecho solamente es de origen estatal, utiliza la palabra "derecho" en un sentido muy restringido. Aquel que considera que el derecho también es eso que existe en el seno de una sociedad de delincuentes, utiliza la palabra "derecho" en un sentido largo. Bobbio considera que no existe una definición verdadera o falsa, más bien definiciones más o menos oportunas. Una definición larga del derecho parece más oportuna, porque si limitamos el sentido de la palabra "derecho" solo a las normas estatales, se va en contra del uso lingüístico general que califica "derecho" también al derecho internacional o al derecho canónico. Estas definiciones pueden considerarse acertadas, sin embargo, el uso de la palabra derecho nunca puede ser demasiado amplio, ya que en una sociedad de ladrones no se

puede considerar que existe derecho, en la medida en que las "normas" establecidas por dicha sociedad no responden al ideal de autoridad y legitimidad que debe caracterizar a toda norma jurídica.

El pluralismo jurídico explica mejor la realidad jurídica, sin embargo, este argumento no resulta convincente por el simple hecho de observar una pluralidad de sistemas, sino solo determinando los criterios de identidad de un sistema jurídico y que los mismos se encuentran reunidos, así como identificando las diferentes relaciones que se pueden establecer entre sistemas.

Algunos tratadistas a lo largo de la historia hacen referencia a los antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico, por la importancia y contenido de su pensamiento, se presenta una reseña a continuación:

Eugen Ehrlich y la ficción de la unidad del orden jurídico

Figura 1.

Eugen Ehrlich

La ficción de la unidad del orden jurídico

"Señaló el carácter arbitrario y ficticio de la unidad del orden jurídico. Señala que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma. Existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes, particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho" (Sánchez – Castañeda, 2006, p. 477).



Eugen Ehrlich

Filósofo del derecho, nacido en Bocovina, Czernowich (en la actual Ucrania), y muerto en Viena. Profesor de derecho romano en su ciudad natal, es famoso por sus investigaciones en el campo de la sociología jurídica

Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

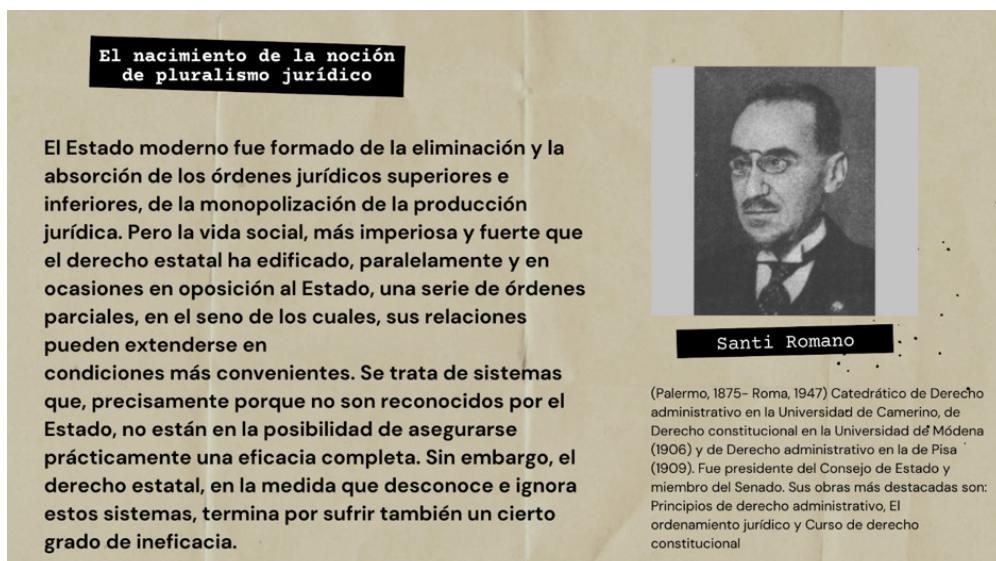
Eugen Ehrlich citado en (Sánchez Castañeda, 2006) fue el primero en hablar de un derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos:

Es decir, este doctrinario plantea la idea de que en derecho nada es estático y que todo está en un continuo movimiento, pensamiento que se va complementando con los criterios de los demás autores.

Santi Romano y el nacimiento de la noción de pluralismo jurídico

Figura 2.

Santi Romano



Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

Este jurista italiano ha desempeñado un papel importante en la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos.

Romano tal como se cita en Sánchez – Castañeda (2006) señala "que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno" (p. 478).

Gurvitch y el pluralismo jurídico:

Georges Gurvitch, citado en Sánchez Castañeda (2006), señala que el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente, la creación de los grandes Estados modernos, entre el siglo XV y el siglo XIX. Sin embargo, el poder jurídico no reside solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho.

Figura 3.

Gurvitch

El pluralismo jurídico

El monismo jurídico corresponde a una situación política contingente, la creación de los grandes Estados modernos, entre el siglo XV y el siglo XIX.²⁵ Sin embargo, el poder jurídico no reside solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho.



George Gurvitch

Sociólogo y jurista de origen ruso que nació en el año 1894 y falleció en 1965, su fue catedrático de la famosa universidad de La Sorbona. Fue un autor muy prolífico.

Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

El principio del pluralismo jurídico encuentra su justificación y fundamento, en donde Gurvitch establece que, en la teoría de los hechos normativos, es decir, en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un mismo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que, en otros términos, crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento.

Jean Carbonnier y los fenómenos de pluralismo jurídico

Para Carbonnier citado en Sánchez – Castañeda (2006) existen fenómenos del pluralismo jurídico y lo señala así:

Figura 4.

Jean Carbonnier



Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

De tal forma que la existencia de muchos jueces en el seno de un sistema jurídico puede engendrar fenómenos de pluralismo jurídico.

André-Jean Arnaud y el infra-derecho

André-Jean Arnaud, importante estudioso de la sociología manifiesta:

Figura 5.

André-Jean Arnaud

El infra-derecho

La hipótesis de pluralismo jurídico sólo tiene sentido cuando los fenómenos que constituyen un conjunto de reglas contrarias, no son considerados por el sistema jurídico ni integradas a él. No obstante, plantea la pregunta, si esas reglas contrarias merecen la calificación de "derecho". Se les puede calificar como infra-jurídicas. Sin embargo, infra-derecho no es derecho. El pluralismo jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre sí, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarla. Por lo que el pluralismo jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia.



André-Jean Arnaud

Jurista de formación, fue uno de los principales exponentes de la sociología jurídica francesa. Contribuyó a la consolidación de los estudios sociológicos y antropológicos del derecho en todo el mundo

Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

Boaventura y el pluralismo cultural

Cuando se habla de la noción de pluralismo jurídico cultural, se está frente a la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura.

Figura 6.
Boaventura

El pluralismo cultural

Se trata sólo de un discurso jurídico de entre tantos existentes, si bien cierto, dominante y hegemónico. Un discurso jurídico, perteneciente a una cultura, no debería ser impuesto a otras sociedades —léase culturas — por muy racional y universal que pretenda ser. Aunque tales culturas pueden adoptar una tradición jurídica diferente a la suya —colonialismo jurídico— no quiere decir que la hayan aceptado. Esto lo podemos apreciar desde Turquía, hasta las comunidades indígenas latinoamericanas. Un discurso que pertenece a otra tradición jurídica, siempre tendrá enfrente el problema de penetrar en la sociedad a la que pretende organizar. Todo esto, como ya se dijo, se traduce en el problema de eficacia del derecho Boaventura citado en Sánchez – Catañeda (2006).



Boaventura de Sousa Santos

Portugués, doctor en Sociología del derecho por la Universidad de Yale y catedrático, ya jubilado, de Sociología en la Universidad de Coímbra

Fuente: (Sánchez – Catañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

Bobbio y las dos fases del pluralismo jurídico

Según Bobbio, el pluralismo jurídico tiene un recorrido planteado en fases.

Figura 7.
Bobbio

Las dos fases del pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: la primera corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no sólo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico donde quiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado. La consecuencia de la teoría institucionalista es una fragmentación ulterior de la idea universal del derecho, así como un enriquecimiento del problema de las relaciones de los sistemas jurídicos, puesto que ya no sólo se parte de relaciones entre diferentes sistemas estatales sino también de los diferentes a los estatales: supra-estatales, infra-estatales, colaterales al Estado y anti-estatales.



Norberto Bobbio

Italiano, filósofo, jurista, historiador, político, periodista, politólogo, profesor universitario

Fuente: (Sánchez – Castañeda, 2006).

Elaborado por: Los autores

Es importante conocer el pensamiento de los autores antes citados, así como conocer parte de su historia y formación, pues dan fe de que el pluralismo jurídico, si bien es un fenómeno jurídico que puede ser considerado nuevo, sus bases son creadas por estudios de las ciencias sociales, hace decenas de años. También sirve para entender que el pluralismo no es una cuestión especial de los países latinoamericanos o de las nuevas constituciones, sino que tiene una connotación histórica que constituye una fuente de esta asignatura.

1.2. Introducción al pluralismo jurídico y antecedentes doctrinales

El fenómeno del Pluralismo Jurídico evidencia espacios legales interconectados e interrelacionados, por consiguiente, una sociedad marcada por la inter-legalidad de sistemas normativos. Los orígenes del pluralismo jurídico están marcados por la visión social del Derecho.

A su vez, el surgimiento del Derecho está permeado por un componente sociocultural que se integra en el proceso de transformación de las normas sociales en normas jurídicas y , por tanto, la normatividad jurídica estará influenciada por componentes culturales en cada una de las civilizaciones humanas.

En este sentido, se reconoce al Derecho como fenómeno socio-histórico complejo y no necesariamente como producto exclusivo del Estado. El análisis de esta idea parte de las reconocidas Teorías: **Monista** (Derecho como producción exclusiva del Estado) y **Pluralista** (Derecho como resultado de la actividad estatal y de grupos sociales diferentes del estado). Es por ello que los procesos descolonizadores de los años 50, 60 y 70 marcan el desarrollo de la visión tradicional del Pluralismo Jurídico como reacción a los conceptos predominantes del estado nación.

De tal forma, cualquier análisis filosófico referente al pluralismo jurídico conlleva la idea del estudio de perspectivas antropológicas, sociológicas e históricas del fenómeno jurídico (Ariza y Bonilla, 2007).

- Perspectiva antropológica: se fundamenta en la idea del hombre como causa, objetivo y razón de todo derecho. El Derecho surge y se desarrolla *por y para los seres humanos* y está integrado entonces a las experiencias, conocimientos, tradiciones y valores del hombre como ser social.
- Perspectiva sociológica: debe entenderse como resultado natural de la regulación jurídica de las relaciones sociales. El hombre vive y se desarrolla en sociedad; por tanto, la realidad del Derecho se ubica en la realidad social humana, en las relaciones colectivas de convivencia, integración y comportamientos adecuados.
- Perspectiva histórica: se explica a partir de la idea de que el Derecho responde a una sociedad históricamente determinada. Por ello, el fenómeno jurídico es dinámico y mutable, pues cambia con el paso del tiempo.
- Los antecedentes más remotos se ubican en la visión del *Derecho como fenómeno social*, como se explicó con anterioridad. No obstante, existen otras teorías que forman parte de los citados antecedentes:

- Teoría sociológica de **Durkheim (1895)**: se fundamenta desde la integración del Derecho y la sociedad reconociendo que el primero es resultado de las condiciones sociales existentes.
- La visión del Derecho como fenómeno integral de **Santi Romano (1918)**, jurista italiano: el citado jurista fundamenta su teoría en la idea de que el fenómeno jurídico es mucho más que derecho positivo, reconociendo la convivencia junto a la normativa positiva estatal de relaciones jurídicas de origen social y comunitario.
- Teoría de **Radcliffe-Brown (1935)**: reconoce al Derecho como responsable de mantener el equilibrio funcional social y por tanto su incumplimiento genera la aplicación de sanciones para su restitución.
- **Malinowski (1936-1940)** y la visión del Derecho como garante del orden social. El derecho se estructura teniendo en cuenta pautas de comportamiento social, lo que le brinda un carácter plural por la propia naturaleza heterogénea de la sociedad.
- **Boanaventura de Sousa (1973-1980)** y el pluralismo jurídico cultural. Reconoce al Derecho como resultado cultural, es decir, de una cultura determinada y, por tanto, influenciado por los fenómenos culturales e identitarios.

Para fortalecerlo hasta aquí manifestado, los invitamos apreciados estudiantes a revisar la siguiente presentación en la que se amplía los contenidos de los antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico, con ello podrán comprender con claridad las bases de la asignatura y con ello podrán entender con mayor facilidad los temas siguientes.

[Orígenes del Pluralismo jurídico.](#)



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para una mejor comprensión de las teorías aquí señaladas es necesario que realice una lectura comprensiva de "["Los orígenes del Pluralismo Jurídico de Sánchez Castañeda, 2006"](#)"; además de nutrir sus conocimientos, esta lectura les servirá para hacer varias actividades establecidas en el plan docente.

Esta obra señala algunos de los antecedentes del pluralismo jurídico, no sin dejar de señalar la dificultad que implica definir un sistema jurídico, así como la visión monista y pluralista que se puede tener del mismo, que constituye el punto de partida de las elaboraciones teóricas sobre el pluralismo jurídico.

Para complementar lo establecido en la semana 1 de estudios, es importante que obtenga las ideas principales del video: [Pluralismo Jurídico - Raquel Yrigoyen Fajardo - 18 04 18 REFERENTE JURIDICO BLOQUE II - YouTube](#) (2018), la autora presenta esta importante entrevista en la que aclara varios puntos del pluralismo jurídico. Este video les sirve como información complementaria, pues la importancia de lo abordado en este material les permitirá relacionar las conceptualizaciones del pluralismo jurídico con una realidad social.



Semana 2

1.3. Teoría del derecho y pluralismo jurídico

Entre las distintas problemáticas que se explican, o por lo menos se intentan comprender desde la compleja producción teórica e interdisciplinaria del derecho, se encuentra la diversidad cultural y jurídica a la que se asiste en las sociedades y Estados contemporáneos, situación que es innegable en la realidad y que adquiere dimensiones de complejidad por sucesos como las confrontaciones étnicas que ocurren en el todo el mundo empezando desde la desarrollada Europa, expandiéndose hasta China. Claramente, encontramos que en Latinoamérica las confrontaciones étnicas han sido más limitadas y se concentran en las luchas por el reconocimiento de la diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroamericanos, campesinos y pobladores urbanos en la marginalidad. Para explicar estos fenómenos y otros que se desprenden del movimiento de personas y culturas en pleno auge de la globalización, la propuesta del pluralismo jurídico es acorde para abordar ciertas explicaciones desde la ciencia jurídica.

El fin de esta introducción que realizamos, es para tener una idea más clara del tema que se está abordando en esta semana; ya qué al hablar de la teoría del Derecho y el Pluralismo jurídico, nos damos cuenta de que estos

dos fenómenos siempre estarán de la mano o enraizados dentro de las leyes de nuestro Estado contemporáneo. Es por esto que a continuación analizaremos lo que manifiesta el autor Jairo Llano

Para Llano (2012):

Este diálogo teórico logra que la hipótesis de relacionar los modelos de Estado con el Pluralismo jurídico se plasme sin mayores dificultades, realizando ruptura con las concepciones tradicionales tanto de los que defienden el pluralismo jurídico que consideran al Estado y su derecho como el eje de cuestionamientos y críticas sin posibilidades de incorporarlo a la concepción del pluralismo jurídico (pp.205-206).

Para el mismo autor Llano (2012):

Precisamente, el pluralismo jurídico se encuentra en parte relacionado con el pluralismo cultural que en sociedades que han pasado por procesos de colonización como Latinoamérica son más dicientes, debido a que en un espacio determinado se hallan distintas culturas con sus respectivas prácticas jurídicas o regulativas, situación que se presenta de forma clara en el contexto colombiano donde se observan, por ejemplo en zonas rurales, prácticas de regulaciones o convivencias tradicionales de las diferentes comunidades indígenas, los colectivos afrocolombianos que son diversos en su interior, con sus respectivas tradiciones y parámetros en el aspecto jurídico, y no homogéneos como se pretende desde su reconocimiento cultural, legal y constitucional, y los campesinos que pese a tener coincidencias en la convivencia por medio del compadrazgo difieren en cosmovisiones de acuerdo con las regiones donde se encuentren ubicados. Esta diversidad de culturas y de grupos étnicos que tienen su respectivo aspecto jurídico o su costumbre en derecho, se presenta desde varios siglos atrás debido a la necesidad de mantener la cohesión o el control social al interior de cada uno de estos grupos y relacionarse con los otros conservando la diferencia (pp. 206-207)

De acuerdo a lo que nos manifiesta Llano, podemos concluir que existe un reconocimiento del pluralismo jurídico y que ha trascendido las distintas teorías del Derecho a otras disciplinas de las ciencias sociales, y de allí a la estructura del Estado, al transformarse en pluralista; desde un inicio, el pluralismo estatal se consolidó internamente al reconocer la

existencia de procedimientos jurídicos supranacionales con la creación e implementación de cortes especializadas de derechos humanos de carácter continental, que se encuentran en estrecha relación con los postulados constitucionales que soportan el Estado moderno. Esta relación entre los derechos fundamentales nacionales y supranacionales se ha venido ampliando al aspecto del ámbito global, que se puede considerar el pionero en internacionalizar regulaciones consuetudinarias por fuera de la conformación y las reformas de los Estados desde hace varios años o podemos hablar de siglos.

1.4. El pluralismo jurídico: Un desafío al estado contemporáneo

A fin de comprender el sentido de que el pluralismo jurídico desafía al Estado, es necesario poner las cosas dentro de los términos de la ciencia política más que en los jurídicos. Esto significa que debemos cuestionar qué es el derecho, y no, como se ha hecho, para entender esto revisaremos lo que nos manifiesta el siguiente autor:

El desafío al Estado de Correas (1997): Con el pasar de los tiempos, el pluralismo jurídico es el que ha puesto al descubierto, es decir, ha demostrado la mentira de como se ha presentado el Estado moderno como un solo bloque o una sola fuerza hegemónica; situación que con el pasar del tiempo se la ha desvirtuado.

Para el autor citado anteriormente, Correas (1997):

Así procede tanto la ideología jurista como la más depurada teoría del derecho. Forjada en la época de la consolidación definitiva de los Estados llamados “nacionales”, esta teoría nunca se preguntó por la juridicidad, sino que procedió al análisis de los sistemas normativos que se llaman a sí mismos Estado y derecho. En efecto, la teoría define al derecho como discurso que contiene normas pertenecientes a un sistema eficaz. Pero hasta ahora no se había cuestionado por cuál razón este sistema normativo es, justamente, derecho, mientras que otros sistemas constituyen lo no-derecho (p. 93)

Lo manifestado por el autor critica de manera clara la teoría que siempre se ha mantenido del derecho que defiende el “monismo jurídico”, esto es, que existe una supuesta hegemonía y operatividad exclusiva del sistema jurídico en el Estado moderno. En vez de esto, el autor hace hincapié en la existencia

de lo que se denomina “pluralismo jurídico”: la coexistencia en un mismo espacio social de numerosos sistemas normativos. A partir de esta base, el autor construye su línea, mismo que está dirigido a mostrar la mentira de la legitimidad jurídica del Estado y a prevenir de su paulatina pérdida del monopolio de la juridicidad en aras del más realista pluralismo jurídico.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para una mejor comprensión estimados estudiantes, los invito a que revisen las lecturas de los autores que citamos en líneas anteriores, las cuales les servirá para aclarar cualquier duda que tengan en [Llano, Jairo Vladimir. “Teoría del derecho y pluralismo jurídico.” Criterio Jurídico \(2012\)](#)

[Correas Vázquez, Oscar. “El pluralismo jurídico: Un desafío al Estado contemporáneo”. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales.](#)

De las lecturas realizadas podemos argumentar, que este desafío no recae sobre el Estado en sí sino sobre la idea que se tiene del mismo; que es la concepción que se tiene sobre el Estado la que resulta interpelada por el pluralismo normativo. Por lo tanto, que ciertas acciones de individuos determinados sean consideradas actos del Estado, actos jurídicos, por ende, no obedece más que a la consecuencia de calificar tales acciones a la luz de las normas del sistema. Cuando estas conductas no son calificadas como jurídicas, entonces se considera que estos individuos no han actuado como Estado sino como particulares, los cuales, por esto mismo, son estimados como sujetos de sanción, es decir, que el derecho indígena es un derecho diferente al Estado.



Semana 3

1.5. Anotaciones socio-jurídicas sobre el origen del pluralismo jurídico:

En este apartado se revisará los orígenes del modelo pluralista desde un punto de vista socio-jurídico, con ello se pretende verificar si en realidad los formatos de convivencia actual son verdaderos o si estos obedecen a

referencias constitucionales o normativas de parte de estados liberales, pero que no han tenido una aplicación práctica (Pepinosa, 2012).

Dentro del artículo de Pepinosa (2012), se establece que existe una notable importancia en el modelo constitucional en sur América y particularmente en Colombia, pero lo que sucede en el Ecuador es bastante similar y por ello se lo ha considerado, pues existe también en nuestro país evolución de grupos sociales que desde los años 90 han luchado por un proceso de transformación que se viene cristalizando en los últimos años y en donde se plantea que el Estado funciona como garante.

El surgimiento de un nuevo orden mundial conocido como neoconstitucionalismo, aborda entre muchos ejes al pluralismo jurídico, que constituye un nuevo paradigma social, que propone una correlación de varios individuos que conviven en un mismo estado en el que se reconocen sus diferencias y en donde se les garantiza sus costumbres para que puedan desarrollarse holísticamente (Pepinosa, 2012).

Aproximarse al modelo pluralista es complejo, por ello la necesidad de entender algunos aspectos históricos para comprender algunas categorías como el pluralismo y monismo jurídico, multiculturalidad y su diferencia con la interculturalidad.

Estimado estudiante, hablar de estos aspectos nos lleva a pensar a cómo se conformaron las sociedades en épocas milenarias hasta la actualidad, en donde el hombre ha buscado constantemente la conformación de una sociedad más justa, a través de organizaciones sociales o un concepto de ciudad o Estado, que poco a poco debían expandirse buscando un poderío hegemónico que derivaría en bienestar social (Pepinosa, 2012).

Y tal como ha sucedido en la historia de la humanidad, los grupos más fuertes aplastaron a los más débiles, imponiendo a razón de fuerza sus tradiciones y costumbres, pero también les hicieron partícipes de sus normas, más allá de sus Estados, lo que sucedía con grupos pequeños se reflejaba en lo macro creándose así grandes imperios a pulso de dolor y sangre (Pepinosa, 2012).

Estos procesos bélicos dan cuenta a que luego de los conflictos se crean nuevos grupos que día a día luchan por lograr que sus derechos sean cumplidos, que sus tradiciones se respeten porque fueron cambiadas a la fuerza, esto da el nacimiento a un pluralismo jurídico, que aún está en duda si está debidamente materializado o no.

Es importante que ustedes puedan profundizar en este tema, para ello les pedimos por favor dirigirse al artículo: [Breves anotaciones socio-jurídicas sobre el origen del pluralismo jurídico, de Eduardo Pepinosa Bravo específicamente en las páginas 106 – 114.](#)

En el artículo de Pepinosa, se hace un recorrido por los orígenes del modelo pluralista, desde el contexto sociojurídico, a fin de escudriñar si en realidad son verdaderos formatos de convivencia en la sociedad actual o, por el contrario, obedecen a expresiones formales, normativas, inmiscuidas en los pactos constitucionales, como referentes de estados liberales, pero sin ninguna aplicación práctica.

IMPORTANTE:



Neoconstitucionalismo: Modelo caracterizado por la positivización de un extenso catálogo de derechos, por la omnipresencia en la Constitución de principios y reglas por encima de un ordenamiento legal (Pepinosa, 2012, p. 106).

1.6. Teoría del derecho y pluralismo jurídico

La complicada diversidad jurídica y cultural que existe en las naciones latinoamericanas generan mucha complejidad, no se trata de un tema actual sino más bien de un sinnúmero de sucesos que se han venido dando a lo largo de la historia.

De acuerdo a Llano (2012) la concepción del pluralismo jurídico realiza una ruptura con las distintas tendencias que hacen parte de la teoría del positivismo jurídico, por ello es que durante la historia reciente todavía se han creado varias teorías con estructura y teorías formales que conciben al derecho estatal y al derecho entre los Estados como el postulado central de las prácticas jurídicas.

En Latinoamérica las teorías, corrientes, movimientos críticos del derecho que se han producido en el contexto anglosajón y europeo continental han sido recibidas marginalmente, con interesantes avances en los últimos años en ciertos países de la región. Brasil se ha caracterizado por consolidar movimientos, organizaciones que promueven la crítica desde la teoría y la práctica, incluso se han configurado ciertas tendencias al interior de esta

percepción de teoría jurídica, teniendo el mayor desarrollo de la región que se plasma en los aportes en concepciones como el pluralismo jurídico.

En un segundo renglón son invaluables las discusiones teóricas sobre el papel del derecho en relación con las situaciones sociales que se han realizado desde las universidades mexicanas, consolidándose especialidades como la antropología y la sociología jurídica con reconocimiento en la región, como en otros contextos académicos de los países centrales. De esta forma, en los últimos tiempos, en América Latina, y en México, muy precisamente desde 1994, los pueblos indígenas han venido ocupando un espacio cada vez mayor en la vida política. No sin cierta confusión, latente, la teoría del derecho como la sociológica del derecho, todavía marginal, han venido reaccionando frente a este fenómeno, y han recurrido a una expresión que parece responder a las preguntas que pueden hacerse a partir de la irrupción del mundo indígena en la política cotidiana: pluralismo jurídico. Esta expresión requiere dar cuenta del hecho, hoy innegable, de que, en México, pero en casi todos los países latinoamericanos también, las relaciones sociales no se conducen conforme a un solo sistema jurídico, sino que se arreglan y componen a una multitud de sistemas normativos (Correas, 2010: 78-79).

Los otros países de la región (Argentina, Chile, Perú, Venezuela y Colombia) han comenzado la recepción de las teorías críticas que oscilan entre el realismo jurídico crítico, los estudios críticos comparados, el derecho alternativo, la Escuela de Fráncfort, el movimiento de derecho y sociedad, los estudios críticos legales, los estudios sociojurídicos y las investigaciones interdisciplinarias, entre otras. En el contexto latinoamericano se asiste de forma reciente a un fortalecimiento de las teorías alternativas, críticas y progresistas del derecho, realizando ruptura con el formalismo y el positivismo jurídico. Los nuevos trasplantes de teoría del derecho posibilitaban la importación de una nueva y específica forma de crítica antiformalista que se oponía al clima reinante en América Latina, en el que predominaba, desde la época de la codificación en el siglo XIX, una visión positivista y formalista del derecho. La importación de la nueva crítica antiformalista proveyó de un cuerpo teórico sólido a las dubitativas preocupaciones y de las nuevas generaciones locales que tanteaban el camino para romper el formalismo hegemónico. La cepa de autores de la nueva teoría receptionada del derecho –Hart, Dworkin, Rawls o Habermas– tienen claros compromisos con cierta versión del constitucionalismo liberal, progresista y tolerante (López Medina, 2009, p.p. 51 y 53).

Lo interesante es percibir cómo paulatinamente se avanza en los estudios desde esta perspectiva, al aportar en las transformaciones del derecho y del Estado con la pretensión del reconocimiento teórico-práctico del pluralismo, la inclusión de los diversos y de los excluidos socioeconómicamente. La teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que, como viene exponiéndose, tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de puentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico con la pretensión de que el derecho sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos.

Estos postulados teóricos, que se han referenciado y que se encuentran entre los diferentes movimientos críticos; las distintas concepciones del realismo jurídico; el derecho alternativo; las corrientes que, promovidas por la sociología jurídica, relacionan el derecho y la sociedad; y las reflexiones de derecho y cultura de la antropología jurídica que tienen una tradición académica e investigativa reconocida no excluyen otras tendencias teóricas progresistas, como el neoconstitucionalismo. La incorporación teórica de estas tendencias llamadas neo constitucionales lleva a la innovación en las reflexiones epistemológicas de la ciencia jurídica. Es determinante aclarar que este diálogo teórico no es arbitrario, parte de postulados que tienen posibilidades de comunicación y complemento entre ellos, como el positivismo jurídico suave de Hart, que reflexiona sobre el derecho como guía de conducta regulada por reglas que tienen origen social como la de reconocimiento, o la propuesta de Dworkin donde la política es parte del derecho y considera los principios como conquistas históricas de la humanidad, y la reflexión de Alexy de la argumentación jurídica, donde todos los individuos desde la racionalidad pueden participar en los discursos sociales y jurídicos.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Ahora, los invitamos a que valore sus conocimientos realizando las siguientes actividades:

1. Lea detenidamente la unidad 1 de la guía didáctica
2. Realice un organizador gráfico que establezca las ideas principales de la teoría del pluralismo jurídico.

Estas actividades le servirán para recordar los conocimientos abordados en la primera unidad.



Autoevaluación 1

Descripción general de la actividad para equipo de producción de contenido

Tipo: cuestionario. (Ejemplo: opción múltiple, arrastrar, verdadero y falso...)

1. ¿Qué nos manifiesta Kelsen respecto del camino del monismo al pluralismo jurídico?

- a. Nadie puede servir a dos señores, haciendo énfasis en que la construcción del derecho desde un punto de vista monista es algo que no se podía evitar, es así que la concepción monista del derecho parte de la idea de que el derecho existe en un sistema único y universal.
- b. Al ser el pluralismo jurídico un fenómeno jurídico complejo no resulta fácil reconstruir sus orígenes, es por ello que para entenderlo resulta necesario aproximarse a los antecedentes doctrinales, los mismos que los presentan.
- c. Se explica que las normas que están por fuera del estado no pueden ser consideradas como derecho.
- d. Algunos autores han sostenido que la polémica entre monistas y pluralistas en el sentido si el derecho deriva solamente del Estado o si deriva de grupos sociales diferentes al Estado, es principalmente un problema semántico.

2. ¿Qué concepción tiene Gurvitch respecto del pluralismo jurídico?

- a. Se señala que el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente, la creación de los grandes Estados modernos, entre el siglo XV y el siglo XIX. Sin embargo, el poder jurídico no reside solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho.
- b. Que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno.
- c. Es decir, este doctrinario plantea la idea de que en derecho nada es estático y que todo está en un continuo movimiento, pensamiento que se va complementando con los criterios de los demás autores.
- d. El Estado moderno fue formado por la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica.

3. ¿Cuál es la definición del infra-derecho para André-Jean Arnaud?

- a. La hipótesis de pluralismo jurídico solo tiene sentido cuando los fenómenos, que constituyen un conjunto de reglas contrarias, no son considerados por el sistema jurídico ni integradas a él. No obstante, plantea la pregunta, si esas reglas contrarias merecen la calificación de "derecho".
- b. Cuando se habla de la noción de pluralismo jurídico cultural, se está frente a la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura. Se trata solo de un discurso jurídico de entre tantos existentes, si bien es cierto, dominante y hegémónico.
- c. Un discurso jurídico, perteneciente a una cultura, no debería ser impuesto a otras sociedades —léase culturas— por muy racional y universal que pretenda ser. Aunque tales culturas pueden adoptar una tradición jurídica diferente a la suya —colonialismo jurídico— no quiere decir que la hayan aceptado.
- d. El pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: la primera corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular.

- 4. ¿Cuáles son las dos fases del pluralismo jurídico que manifiesta Bobbio?**
- a. La primera corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no solo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico donde quiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado. La consecuencia de la teoría institucionalista es una fragmentación ulterior de la idea universal del derecho, así como un enriquecimiento del problema de las relaciones de los sistemas jurídicos.
 - b. Cuando se habla de la noción de pluralismo jurídico cultural, se está frente a la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura. Se trata solo de un discurso jurídico de entre tantos existentes, si bien es cierto, dominante y hegemónico.
 - c. El pluralismo jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre sí, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarla. Por lo que el pluralismo jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia.
 - d. De tal forma que la existencia de muchos jueces en el seno de un sistema jurídico puede engendrar fenómenos de pluralismo jurídico.

5. ¿Qué evidencia el fenómeno del pluralismo jurídico?

- a. Espacios legales interconectados e interrelacionados y por tanto una sociedad marcada por la inter-legalidad de sistemas normativos. Los orígenes del pluralismo jurídico están marcados por la visión social del derecho.
- b. En este sentido, se reconoce al derecho como fenómeno socio-histórico complejo y no necesariamente como producto exclusivo del Estado. El análisis de esta idea parte de las reconocidas.
- c. Los procesos descolonizadores de los años 50, 60 y 70 marcan el desarrollo de la visión tradicional del pluralismo jurídico como reacción a los conceptos predominantes del estado nación.
- d. Se fundamenta desde la integración del derecho y la sociedad, reconociendo que el primero es el resultado de las condiciones sociales existentes.

6. ¿Qué nos dice el autor Jairo Llano, respecto de la teoría del derecho y pluralismo jurídico?

- a. Este diálogo teórico logra que la hipótesis de relacionar los modelos de Estado con el pluralismo jurídico se plasme sin mayores dificultades, realizando ruptura con las concepciones tradicionales de los que defienden el pluralismo jurídico, que consideran al Estado y su derecho como el eje de cuestionamientos y críticas sin posibilidades de incorporarlo a la concepción del pluralismo jurídico.
- b. Dentro de nuestra materia, para poder ampliar los conocimientos referentes a la teoría del derecho, conjuntamente con el pluralismo jurídico, debemos revisar las distintas teorías que manifiestan cada uno de los autores, como es el caso.
- c. El pluralismo jurídico cultural reconoce al derecho como resultado cultural, es decir, de una cultura determinada y, por tanto, influenciado por los fenómenos culturales e identitarios.
- d. La visión del derecho como garante del orden social. Por tanto, el derecho se estructura teniendo en cuenta pautas de comportamiento social lo que le brinda un carácter plural por la propia naturaleza heterogénea de la sociedad.

- 7. ¿De acuerdo a lo manifestado por Eduardo Pépinosa Bravo, en el Ecuador cómo se lo ha considerado al modelo constitucional?**
- a. Pues existe también en nuestro país evolución de grupos sociales que, desde los años 90, han luchado por un proceso de transformación que se viene cristalizando en los últimos años y en donde se plantea que el Estado funciona como garante.
 - b. La Constitución de 1998 reconoce a los pueblos indígenas solo funciones de justicia, que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.
 - c. Aproximarse al modelo pluralista es complejo, por ello la necesidad de entender algunos aspectos históricos, sobre todo es pertinente entender algunas categorías como el pluralismo y monismo jurídico, multiculturalidad y su diferencia con la interculturalidad.
 - d. Y tal como ha sucedido en la historia de la humanidad, los grupos más fuertes aplastaron a los más débiles imponiendo, a razón de fuerza, sus tradiciones y costumbres.

- 8. ¿De acuerdo a lo manifestado por Eduardo Pépinosa Bravo, cómo ve al modelo pluralista desde un punto de vista socio-jurídico?**
- a. Se pretende verificar si en realidad los formatos de convivencia actual son verdaderos, o si estos obedecen a referencias constitucionales o normativas de parte de estados liberales, pero que no han tenido una aplicación práctica.
 - b. Se establece que existe una notable importancia en el modelo constitucional en América del Sur y particularmente en Colombia, pero lo que sucede en el Ecuador es bastante similar y por ello se lo ha considerado en esta guía virtualizada, pues existe también en nuestro país evolución de grupos sociales que, desde los años 90, han luchado por un proceso de transformación que se viene cristalizando en los últimos años y en donde se plantea que el Estado funciona como garante.
 - c. Aproximarse al modelo pluralista es complejo, por ello la necesidad de entender algunos aspectos históricos, sobre todo es pertinente entender algunas categorías como el pluralismo y monismo jurídico, multiculturalidad y su diferencia con la interculturalidad.
 - d. Hablar de estos aspectos nos lleva a pensar en cómo se conformaron las sociedades en épocas milenarias hasta la actualidad, en donde el hombre ha buscado constantemente la conformación de una sociedad más justa, a través de organizaciones sociales o un concepto de ciudad o Estado, que poco a poco debían expandirse buscando un poderío hegemónico que derivaría en bienestar social.

- 9. ¿Qué argumentos manifiesta Jairo Llano, respecto de la concepción del pluralismo jurídico?**
- a. Realiza una ruptura con las distintas tendencias que hacen parte de la teoría del positivismo jurídico, es por ello que durante la historia reciente todavía se han creado varias teorías con estructura y teorías formales, que conciben al derecho estatal y al derecho entre los Estados, como el postulado central de las prácticas jurídicas.
 - b. La complicada diversidad jurídica y cultural que existe en las naciones latinoamericanas generan mucha complejidad, no se trata de un tema actual sino más bien de un sinnúmero de sucesos que se han venido dando a lo largo de la historia.
 - c. En un segundo renglón son invalables las discusiones teóricas sobre el papel del derecho, en relación con las situaciones sociales que se han realizado desde las universidades mexicanas, consolidándose especialidades como la antropología y la sociología jurídica con reconocimiento en la región y en otros contextos académicos de los países centrales.
 - d. Lo interesante es percibir cómo paulatinamente se avanza en los estudios desde esta perspectiva, al aportar en las transformaciones del derecho y del Estado con la pretensión del reconocimiento teórico-práctico del pluralismo, la inclusión de los diversos y de los excluidos socioeconómicamente.

- 10. Indique lo manifestado por Oscar Correas respecto del papel del Derecho en relación con las situaciones sociales.**
- a. Consolidándose especialidades como la antropología y la sociología jurídica con reconocimiento en la región y en otros contextos académicos de los países centrales. Es así como en los últimos tiempos, en América Latina y en México, muy precisamente desde 1994, los pueblos indígenas han venido ocupando un espacio cada vez mayor en la vida política.
 - b. Los otros países de la región (Argentina, Chile, Perú, Venezuela y Colombia) han comenzado la recepción de las teorías críticas que oscilan entre el realismo jurídico crítico, los estudios críticos comparados, el derecho alternativo, la Escuela de Fráncfort, el movimiento de derecho y sociedad, los estudios críticos legales, los estudios socio-jurídicos y las investigaciones interdisciplinarias, entre otras.
 - c. Los nuevos trasplantes de teoría del derecho posibilitaban la importación de una nueva y específica forma de crítica antiformalista, que se oponía al clima reinante en América Latina, en el que predominaba, desde la época de la codificación en el siglo XIX, una visión positivista y formalista del derecho.
 - d. La importación de la nueva crítica antiformalista proveyó de un cuerpo teórico sólido a las dubitativas preocupaciones y de las nuevas generaciones locales que tanteaban el camino para romper el formalismo hegémónico.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 2. Estado, derecho y sociedad

En el inicio de esta segunda unidad pretendemos que usted tenga las competencias suficientes para con la base doctrinal de la unidad 1 pueda comprender que el pluralismo jurídico es fundamental en el desarrollo constitucional ecuatoriano desde la Constitución de 1998 y ampliada en 2008.

2.1. Características del Estado, Derecho y Sociedad

Las relaciones y convergencias entre el Estado, su sustento jurídico y las relaciones sociales han estado marcadas por las diferentes posiciones, teorías jurídicas, filosóficas asumidas en las diferentes formaciones económicas sociales. De tal forma, las diferentes épocas (antigua, medieval y contemporánea) reflejan en sus instituciones políticas, jurídicas, socioeconómicas y culturales las tradiciones y esencias de su manera de ver y aplicar el Derecho.

La tradición jurídica occidental se sustenta en la jurisprudencia romana, tiene su origen en el derecho común europeo y logró amplia difusión a través de los procesos codificadores. De hecho, la tradición jurídica latinoamericana encuentra sus fundamentos en lo anterior y en los procesos de colonización y codificación (Pampillo Baliño, 2012).

Se pueden identificar como características esenciales de la tradición jurídica occidental las siguientes (Pampillo Baliño, 2012):

- Fundamentos heterogéneos y diversos (griegos, romanos, germánicos, canónicos, medievales) en cuanto a conformación y desarrollo.
- Masificación y difusión a través de la obra codificadora del siglo XVIII, lo que produjo un reduccionismo legal y positivista.
- La propia naturaleza de la tradición jurídica occidental ha provocado el desarrollo de ordenamientos jurídicos complejos y multifacéticos.

El citado proceso codificador, si bien constituye un aspecto imprescindible en el desarrollo normativo occidental y latinoamericano, provocó una visión

reductiva del Derecho, identificándolo como el simple actuar legislativo estatal, además de fomentar una mentalidad y dogmáticas positivista-legalista-formalista, características que se explicarán a continuación (Pampillo Baliño, 2012, pág. 63)

Positivista: pretendía reducir lo jurídico a lo externo, sin influencias extrajurídicas.

Legalista: identificación reduccionista del derecho con la ley escrita, normada.

Formalista: identificación del derecho con las formas preestablecidas por el estado alejado de todo fundamento social, económico, cultural y ético. Reducción extrema de las fuentes del Derecho a las meramente legalizadas y, por tanto, con obligatoriedad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho se convirtió en la voluntad única del Estado, alejado de toda influencia social y determinado por la voluntad arbitraria del legislador (Pampillo Baliño, 2012).

Es precisamente esta situación la causa directa del surgimiento del fenómeno del Pluralismo Jurídico como oposición al concepto tradicionalista del estado nación y a la voluntad expresa y única de la clase que ostentaba el poder.

A continuación, se grafica lo explicitado para una mejor visión integral del fenómeno y que facilitará su posterior estudio, en tanto identifica gráficamente los componentes esenciales que determinaron el desarrollo de posiciones pluralistas en las maneras de reconocer al fenómeno jurídico:

Tradición Jurídica Occidental.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Con el objeto de reforzar lo estudiado en la presente semana, los invito a revisar el presente link, en el cual ustedes encontrarán información muy importante respecto del tema: [REPENSANDO EL PLURALISMO JURÍDICO EN AMERICA LATINA por el Dr. Antonio Carlos Wolkmer](#).

Una vez que han revisado el video del doctor Wolkmer, los invito a que ustedes organicen sus ideas, realicen una reflexión de manera personal, de lo que representa el Pluralismo Jurídico dentro de América Latina, pero de manera especial dentro de nuestro país, así como también un análisis más crítico de cómo nuestra materia se ha ido desarrollando a lo largo de los años; la importancia que esta ha ido adquiriendo en cada uno de los países de la región; y, más que nada como se ha ido abriendo campo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta dinámica le permitirá ir afianzando los conocimientos adquiridos con las actividades propuestas.



Semana 5

2.2. Pluralismo jurídico y constituciones.

Siguiendo el análisis de cada uno de los temas, corresponde revisar el Pluralismo jurídico y constituciones, esto permitirá despejar dudas de la relación existente entre estos dos aspectos. Dentro del estudio de esta asignatura, es pertinente conocer, en primera instancia, cómo la Constitución del 2008 ha sido relevante en el pluralismo jurídico, pues se hace una inclusión interesante sobre conceptos de plurinacionalidad, interculturalidad y demás conceptos nucleares sobre los elementos constitutivos del Estado.

La Constitución de Montecristi recoge un planteamiento del movimiento indígena, que caracteriza al Estado ecuatoriano como plurinacional. Esta condición supone una garantía del pleno ejercicio de los derechos colectivos que bajo esta denominación del Estado tienen una connotación, partiendo del pluralismo jurídico, entendido este como aquel que [...]constituye uno de los conceptos centrales tanto en la antropología como en la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica de derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo referente del derecho por el positivismo jurídico (Rueda, 2008, p31).

La Constitución Ecuatoriana ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas de autogobernarse, de establecer sus sistemas jurídicos y

designar a sus autoridades, como una de las variantes del pluralismo jurídico.

A fin de reafirmar el pluralismo jurídico previsto en la Constitución de la República del Ecuador, es indispensable iniciar un proceso de formación conjunta e intercambio de experiencias entre todas las culturas.

Para Elise Gadea (2011) “La plurinacionalidad y el sumak Kausay o buen vivir rompen en forma radical con los modelos neoliberales de desarrollo, abriendo puertas para la construcción de una sociedad postcolonial y sostenible” (p. 40).

De acuerdo a lo manifestado por la autora, estas dos circunstancias rompen completamente los modelos a los cuales la sociedad estuvo acostumbrada por muchos años y se dio paso a una construcción más democrática, social y sin exclusiones de ningún tipo.

Asimismo, según Larrea (2011) en un modelo de desarrollo, la plurinacionalidad implica garantizar el ejercicio pleno de la soberanía popular y superar el neoliberalismo que ha debilitado al Estado, privatizándolo y utilizándolo para el beneficio de los grupos de poder económico y político; en donde el planteamiento de plurinacionalidad postula una relación distinta entre el Estado, el mercado, la sociedad y la naturaleza.

En el plano de la democracia, el Estado Plurinacional supone la construcción de un Estado radicalmente democrático: recupera y fortalece el Estado y la sociedad para garantizar el ejercicio pleno de la soberanía popular. La plurinacionalidad supone el reconocimiento a las autoridades de los pueblos y nacionalidades, elegidas de acuerdo a sus usos y costumbres, dentro del Estado unitario, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad.

Se puede manifestar entonces que la plurinacionalidad reconoce y valora las distintas formas de democracia existentes en el país: la democracia comunitaria, la democracia deliberativa, la democracia participativa nutren y complementan a la democracia representativa, promoviendo un verdadero ejercicio democrático intercultural.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para una mejor comprensión de la temática lo invitamos a revisar el siguiente [webinar sobre pluralismo jurídico en Ecuador](#), en el que se habla del pluralismo jurídico y del horizonte constitucional, pasando por varias conceptualizaciones.

Este recurso les permitirá entender cómo ha sido el avance constitucional entorno al pluralismo jurídico en Latinoamérica, y como se ha ido incluyendo en la Constitución ecuatoriana.

Una vez que hayan revisado el video, ustedes habrán comprendido, de mejor manera, lo abordado en esta semana, pues se fortalece lo aquí ya explicado.



Semana 6

2.3. Hitos del reconocimiento del Pluralismo Jurídico

Dentro de este tema revisaremos cómo se hace una pequeña reseña de cada una de las políticas de los indígenas en los países de la región, así como también un pequeño análisis de los diferentes modelos de tratar constitucionalmente a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, siempre tomando en cuenta el derecho consuetudinario indígena y el pluralismo jurídico.

Cuando hablamos del derecho indígena como un sistema jurídico, tanto desde una perspectiva cultural, histórica como comparada, en la medida que el concepto de derecho utilizado no singularice derecho con Estado, como lo hace el monismo jurídico. El pluralismo jurídico es una visión teórica que permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio o territorio político; espacio en el que, por ende, se dan múltiples conflictos de Interlegalidad y reconocimiento.

La autora **Yrigoyen (2006)**, manifiesta lo siguiente:

La ratificación del Convenio 169 de la OIT asegura la incorporación del concepto de pueblos indígenas, superando el de poblaciones que tenía el Convenio 107. Igualmente, el Convenio 169 de la OIT hace una declaración explícita de superación de las políticas asimilacionistas e integracionistas que los estados habían desarrollado con los pueblos indígenas. (p. 20)

Para la misma autora, **Yrigoyen (2006)**: Cada una de las reformas constitucionales realizadas en los países andinos, han incorporado de manera categórica derechos de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, así como también el discurso del multiculturalismo, y esto supone cambios muy importantes respecto de la ideología jurídica monista y el dejarla a un costado.

Los cambios que se han producido sirven de ejemplo, pues permiten dilucidar un horizonte pluralista y sentar las bases para la construcción de un Estado pluricultural. Ahora, si bien se trata de cambios realmente importantes, no están exentos de limitaciones y formulaciones contradictorias, tanto políticas, como técnicas. En efecto, las reformas pluralistas también van acompañadas de otras que pueden tener incluso un efecto neutralizador. En el contexto moderno, las constituciones también han incluido normas relativas a la desregulación, la reducción de derechos sociales, y la apertura del Estado a la presencia de transnacionales que desarrollan actividades extractivas en territorios indígenas, generando nuevos conflictos e incluso restricción efectiva de derechos indígenas.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimados estudiantes, les recomendamos revisar la siguiente lectura, la misma que corresponde a la autora citada en el desarrollo de la presente semana y que se analizó en los temas propuestos para su revisión y aprendizaje, me permito detallarla a continuación: Yrigoyen Fajardo Raquel. [**"Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino"**](#). Universidad de Deusto.

Este Convenio reconoce de modo expreso las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus propias instituciones sociales, políticas y culturales, y su desarrollo económico, superando el modelo establecido por el Estado. Para ello incorpora instituciones específicas como la consulta previa y la participación a todo nivel. Estos contenidos también aparecen en las distintas constituciones de modo diverso. Considerando el principio de la igual dignidad de las culturas que las nuevas constituciones reconocen ahora, lo coherente sería una definición intercultural de los derechos humanos donde los pueblos indígenas tuviesen igual poder de definición que otros pueblos. Del mismo modo, debería reconocerse poder de definición a todos los pueblos para establecer los principios y ejes de la articulación nacional de la diversidad de pueblos y culturas.



Los invitamos a desarrollar la autoevaluación de la unidad 2, aquí encontrarán preguntas interactivas que le permitirán verificar que usted está comprendiendo los contenidos estudiados en esta unidad. Realizar esta actividad es fundamental para fortalecer su aprendizaje.



Autoevaluación 2

- 1. ¿Cómo es la relación entre Estado, derecho y sociedad?**
 - a. Las relaciones y convergencias entre el estado, su sustento jurídico y las relaciones sociales han estado marcadas por las diferentes posiciones y teorías jurídicas y filosóficas, asumidas en las diferentes formaciones económicas sociales. De tal forma, las diferentes épocas (antigua, medieval y contemporánea) reflejan en sus instituciones políticas, jurídicas, socioeconómicas y culturales, las tradiciones y esencias de su manera de ver y aplicar el derecho.
 - b. La relación está dada en sus instituciones políticas, jurídicas, socioeconómicas y culturales, las tradiciones y esencias de su manera de ver y aplicar el derecho como característica esencial.
 - c. Masificación y difusión a través de la obra codificadora del siglo XVIII, lo que produjo un reduccionismo legal y positivista.
 - d. La propia naturaleza de la tradición jurídica occidental ha provocado el desarrollo de ordenamientos jurídicos complejos y multifacéticos.
- 2. ¿De acuerdo al proceso codificador, qué es para Pampillo Baliño la dogmática positivista?**
 - a. Pretendía reducir lo jurídico a lo externo, sin influencias extrajurídicas.
 - b. El citado proceso codificador, si bien constituye un aspecto imprescindible en el desarrollo normativo occidental y latinoamericano, provocó una visión reductiva del derecho.
 - c. Como consecuencia de lo anterior, el derecho se convirtió en la voluntad única del estado, alejado de toda influencia social y determinado por la voluntad arbitraria del legislador.
 - d. Fundamentos heterogéneos y diversos (griegos, romanos, germánicos, canónicos, medievales) en cuanto a conformación y desarrollo.

- 3. El proceso codificador, si bien constituyó un aspecto imprescindible en el desarrollo normativo occidental y latinoamericano, provocó una visión reductiva del derecho, ¿indique qué mentalidades se formaron a partir del proceso antes indicado?**
- a. *Positivista-legalista-formalista.*
 - b. *Estado, derecho y sociedad.*
 - c. *Justicia ordinaria e indígena.*
 - d. *Monismo y pluralismo jurídico.*
- 4. ¿De acuerdo al proceso codificador, qué es para Pampillo Baliño la dogmática formalista?**
- a. Identificación del derecho con las formas preestablecidas por el Estado, alejado de todo fundamento social, económico, cultural y ético. Reducción extrema de las fuentes del derecho a las meramente legalizadas y, por tanto, con obligatoriedad jurídica.
 - b. Las relaciones y convergencias entre el estado, su sustento jurídico y las relaciones sociales han estado marcadas por las diferentes posiciones y teorías jurídicas y filosóficas, asumidas en las diferentes formaciones económicas sociales.
 - c. De tal forma, las diferentes épocas (antigua, medieval y contemporánea) reflejan en sus instituciones políticas, jurídicas, socioeconómicas y culturales las tradiciones y esencias de su manera de ver y aplicar el derecho.
 - d. De hecho, la tradición jurídica latinoamericana encuentra sus fundamentos en lo anterior y en los procesos de colonización y codificación.

5. Dentro de la lectura pluralismo jurídico y constituciones, ¿cómo es la nueva clasificación de los derechos?

- a. En lugar de la clásica división entre: derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; actualmente están organizados por: derechos del Buen Vivir.
- b. En la Constitución, el sistema económico es reconocido como social y solidario, y “reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales, e inmateriales que posibilitan el Buen Vivir”.
- c. Los derechos humanos individuales tienen sentido en la medida en que se reconoce los sociales y los de identidad.
- d. Según las cuales, a pesar de los avances en derechos en la parte dogmática, su desarticulación con la sección orgánica imposibilitó su realización, la carta de Montecristi detalla las garantías jurisdiccionales.

6. ¿Cómo se define a nuestro Estado en la actual Constitución?

- a. El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- b. Estado pluricultural y multiétnico.
- c. Permitirá un modelo de organización política para la descolonización de las naciones del sur.
- d. Hacia lo policéntrico y descentralizado, que garantiza el ejercicio pleno de la soberanía popular y reconoce diferentes formas de democracia.

- 7. Dentro de la lectura de pluralismo jurídico y constituciones, la actual Constitución ¿cómo rompe el modelo clásico de los tres poderes?**
- a. Se incorpora el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Consejo Electoral.
 - b. Se incorpora el Consejo de la Judicatura y Función Judicial.
 - c. Se incorpora Contraloría y Procuraduría.
 - d. Se incorpora la Fiscalía y Superintendencia de Compañías.
- 8. ¿Qué manifiesta Raquel Yrigoyen respecto de los hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico?**
- a. Cada una de las reformas constitucionales, realizadas en los países andinos, han incorporado de manera categórica derechos de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, así como también el discurso del multiculturalismo, y estos suponen cambios muy importantes respecto de la ideología jurídica monista y el dejarla a un costado.
 - b. Dentro de este tema revisaremos cómo se hace una pequeña reseña de cada una de las políticas de los indígenas en los países de la región.
 - c. Así como también un pequeño análisis de los diferentes modelos de tratar constitucionalmente a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, siempre tomando en cuenta el derecho consuetudinario indígena y el pluralismo jurídico.
 - d. El pluralismo jurídico, con el pasar del tiempo, quiere dejar de lado o a un costado la teoría monista, es decir, que solo sea el estado el encargado de generar el derecho o que siga teniendo esa supremacía jurídica.

- 9. ¿Qué manifiesta Raquel Yrigopyen, respecto de las naciones colonizadas?**
- a. En gran modo, es semejante lo ocurrido en los demás países centro-andinos en tanto formaban parte de la misma unidad histórico-política. Según Marzal, ha habido tres grandes proyectos políticos organizados desde el poder de los gobiernos, respecto de los pueblos indígenas.
 - b. Estos pueblos nunca fueron sometidos a servidumbre personal ni a la *mita*. En el caso de los pueblos ubicados en las selvas (Amazonía, Orinoco, Guajira), la Corona mandó misioneros, y la colonización de la misma se produjo propiamente en el s. XIX. De estas tres situaciones se derivan, políticas indigenistas diferenciadas.
 - c. Como tendencia general, los españoles se asentaron más fácilmente sobre dominios que ya pertenecían o habían sido conquistados por los incas, como ocurrió también en Mesoamérica, con territorio que fuera de aztecas y mayas.
 - d. Por ahora, antes que aspirar a un concepto *esencialista* de derecho, me interesa identificar los elementos de los sistemas confrontados que producen los conflictos de interlegalidad.

10. ¿De qué contenidos del reconocimiento del pluralismo jurídico en los países andinos habla la autora Yrigoyen?

- a. El carácter pluricultural del Estado/nación/república, y el derecho a la identidad cultural, individual y colectiva. Ello permite superar la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.
- b. De otro lado, busca limitar desde fuera el derecho indígena a fin de que no viole los derechos humanos, como si el derecho indígena careciera de reglas mínimas de convivencia humana y los derechos humanos fuesen, por definición, algo externo.
- c. Considerando el principio de la igual dignidad de las culturas que las nuevas constituciones reconocen ahora, lo coherente sería una definición intercultural de los derechos humanos donde los pueblos indígenas tuviesen igual poder de definición que otros pueblos.
- d. Del mismo modo, debería reconocerse poder de definición a todos los pueblos para establecer los principios y ejes de la articulación nacional de la diversidad de pueblos y culturas.

[Ir al solucionario](#)



Semana 7

Luego del estudio de los contenidos abordados en este primer bimestre, a ustedes se les hará mucho más familiar hablar de las bases conceptuales y doctrinales del pluralismo jurídico, además pueden ser capaces de reconocer las bases comunes entre sistemas jurídicos diversos.

Estimados estudiantes, en esta semana deberán repasar los contenidos estudiados en las 3 semanas del primer bimestre, junto con los recursos que se han enlazado a las mismas.

Adicional a ello, los invitamos a revisar la retroalimentación que se ha dado a las actividades del componente práctico experimental.

De igual forma para profundizar sus conocimientos le invito a revisar el Pluralismo jurídico: nueva visión del fenómeno jurídico.

[**Pluralismo jurídico: nueva visión del fenómeno jurídico.**](#)



Semana 8



Actividades finales del bimestre

Luego del estudio de los contenidos de la unidad 2, a ustedes se les hará mucho más familiar hablar de cada uno de los temas abordados en la unidad revisada, además pueden ser capaces de reconocer las bases comunes entre sistemas jurídicos diversos.

Estimado estudiante, en esta última semana, se deberá repasar cada uno de los contenidos abordados en la unidad indicada en líneas anteriores durante el primer bimestre, de la mano con los recursos que se han puesto en conocimiento de ustedes.

¡Este bimestre ha sido bastante arduo, pero lleno de aprendizaje, los motivamos a continuar con el mismo entusiasmo en el estudio del siguiente bimestre, mientras tanto les deseamos muchos éxitos en la evaluación presencial!



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que ha revisado la actividad de infografía, la misma contiene un resumen de los contenidos abordados y que corresponden a las semanas 4, 5 y 6. Realice una síntesis de estos temas abordados, para esto se puede ayudar con todos los recursos planteados en esta unidad 2.

Lo invitamos a prepararse para la evaluación presencial, para ello debe revisar todos los contenidos.

Es importante que tome en consideración las autoevaluaciones con su respectiva retroalimentación.



Segundo bimestre

Resultado de aprendizaje 2

- Es capaz de establecer bases comunes entre sistemas jurídicos diversos.

Estudiar los diversos sistemas jurídicos es necesario para tener las capacidades suficientes que permitan entender la parte práctica en la que se materializa los conceptos del pluralismo jurídico, este resultado de aprendizaje se desarrollará en dos contenidos de la unidad 3 durante la semana 9 y 10.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 9

Estimados profesionales en formación, luego de un arduo proceso de evaluación con el que se pone fin a una primera etapa, es nuestro deber darles una cálida bienvenida a este nuevo bimestre en el cual se pretende ampliar la base doctrinal que se ha podido lograr con las unidades anteriores, es por ello que abordaremos elementos de tinte internacional que sirvan como insumo para comprender de forma práctica el pluralismo jurídico. Los invitamos entonces a seguir siendo parte de este proceso.

Unidad 3. Pluralismo jurídico en el Ecuador: Fundamentos y estudios comparados

3.1. Pluralismo jurídico en el Ecuador, evolución constitucional

En Latinoamérica y particularmente en el Ecuador, debido a las prácticas occidentales, la cultura y tradiciones indígenas se han visto minimizadas, sin embargo, desde la promulgación de la Constitución ecuatoriana de 1998, se abrió la puerta para el reconocimiento de las prácticas ancestrales, políticas que fueron reafirmadas en la Constitución ecuatoriana del año 2008.

La tradición constitucionalista ecuatoriana demuestra a través de la promulgación de sus variadas constituciones el espíritu por definirse como un Estado de Derecho, republicano, independiente, unitario, libre, democrático, con régimen de gobierno presidencialista, alternativo y responsable.

La Carta Magna promulgada en agosto de 1998 define al Ecuador como un “*estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico*” (Constitución política ecuatoriana, 1998). Con ello, se reconoce por primera vez la existencia del Pluralismo Jurídico, salvando, al menos en la normativa, las teorías monistas del fenómeno jurídico.

Por vez primera el estado ecuatoriano transita de un estado nacional a uno pluricultural y multiétnico. La definición constitucional de Estado pluricultural y multiétnico fue el resultado de la lucha organizada, en el ámbito político, de los pueblos indígenas del Ecuador. La propia Constitución de ese entonces, reconoció en su artículo 191 “la potestad de las autoridades de las comunidades indígenas de ejercer funciones judiciales como mecanismo de resolución a los conflictos internos” (Constitución política ecuatoriana, 1998).

A pesar del citado reconocimiento, la práctica social y legal evidenció un rechazo manifiesto a las prácticas de los distintos sistemas de justicia ancestral, especialmente indígena, en tanto se comprobó un real conflicto de poder entre las autoridades de justicia indígena y las de la función judicial. De hecho, el enjuiciamiento y sanción de las autoridades de justicia indígenas por delitos como tortura y secuestro demostró la incapacidad y deficiencia normativa y política para institucionalizar y consolidar el pluralismo jurídico y la justicia intercultural.

De tal forma, Zavala Egas señala:

La Constitución de 1998, al reconocer la protección y garantía de los derechos colectivos, fundamentales y humanos a los pueblos indígenas, tiene el mérito de haber sido la primera que realizara un reconocimiento formal a la diversidad étnica y cultural. Su principal característica es haber sido un Estado garante de derechos solo en lo formal, en la realidad material no fue garantista, pues primó el derecho estatal, sin espacio para el Derecho indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano” (Zavala, 2010, pp.117-555).

De igual forma, el profesor Julio César Trujillo realiza un profundo análisis crítico del citado artículo 191 de la Constitución de 1998. El profesor fundamenta su análisis en la propia Constitución, en el artículo 8.2 de la OIT en el Convenio 169 (sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998) y en estudios doctrinales. En principio, reconoce fundamentos esenciales que deben primar en el reconocimiento de un estado plurinacional. Ellos son (Trujillo, 2004, pp. 14 y ss):

- Reconoce que un sistema jurídico se integra a partir de instituciones, normas, principios y valores que rigen la conducta y derechos de todos los miembros de una comunidad.
- De lo anterior se desprende que todas las comunidades, nacionalidades o pueblos indígenas del Ecuador están legitimadas por la tradición y la propia Constitución para crear, reformar y recrear las normas jurídicas.
- El reconocimiento de lo plurinacional implica reconocer los principios y valores de las diferentes comunidades y nacionalidades ecuatorianas.
- La permanencia de ordenamientos jurídicos diferentes no debe implicar la supremacía de uno sobre otro, sino un proceso de integración y de influjo de ambos.

En resumen, queda claro que el simple reconocimiento normativo, incluso constitucional, no garantiza un disfrute pleno de derechos y libertades, antes debe garantizarse el soporte material y subjetivo para el logro de tal fin.

3.2. Del monismo al pluralismo jurídico

Vale manifestar que en ninguna de las dos Cartas constitucionales se han fijado límites en la competencia por materia, lo cual podría hacer pensar que la jurisdicción indígena puede extenderse a todos los ámbitos (Carpio, 2015).

En el Ecuador se reconoció constitucionalmente el pluralismo jurídico por primera vez tras la adopción de la Constitución de 1998- al contemplarse, como ya se ha manifestado, la potestad de las autoridades de las

comunidades indígenas de ejercer funciones judiciales como mecanismo de resolución a los conflictos internos- este no deja de constituir una novedad en el Derecho. Por ende, es menester analizar los efectos que ha conllevado la aparición del mismo al postularse como un cuestionamiento a la tradicional concepción. Aquella sostiene que el Derecho proviene únicamente del Estado y constituye “una ley única, autónoma y autocrática”; la cual debe primar en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Pero dicha visión se fundamenta en la teoría del monismo jurídico, desarrollada por Hans Kelsen. Quien sostiene que “los otros derechos nacionales, [ajenos al derecho estatal], y el derecho internacional no deberían ser [...] conjuntos de normas válidas, sino simples hechos desprovistos de significación jurídica” (Kelsen. 1960. p. 20, citado en Carpio, 2015). El monismo jurídico no niega la existencia de diversos órdenes jurídicos, no obstante, establece que únicamente el Derecho que emana del Estado es aquel que debe tener eficacia, y por consiguiente, el único que puede ser aplicado (Carpio, 2015).

Con lo anteriormente señalado se puede manifestar que se puede asociar al monismo jurídico con el concepto de seguridad jurídica, y con el principio de la autonomía de la voluntad. Es decir, el monismo jurídico rechaza la teoría del pluralismo jurídico, pues los defensores del monismo jurídico señalan que frente a la posibilidad de que en un mismo espacio coexistan más de dos sistemas jurídicos, estaríamos frente a una sociedad desordenada, sin conocer exactamente a qué normas regirse (Carpio, 2015).



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para fortalecer cualquier duda que pueda surgir de este tema, lo invitamos a leer el REA; [Pluralismo jurídico en el Ecuador, ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal?](#)

Este artículo es importante por cuanto permite entender que la cultura y las tradiciones indígenas se han visto minimizadas por muchos años debido a la imposición de las prácticas occidentales, las cuales, al ser mayoritarias, generalmente se presentan como ideales y únicas.

De la misma forma dejamos para su conocimiento el texto de la Constitución de 1998 para que puedan ver las principales diferencias con la

Constitución del 2008, sobre todo en los artículos en los que se habla de la conformación del estado y del reconocimiento de la justicia indígena.

Constitución ecuatoriana 1998

Es importante tener este recurso, pues con esta Constitución se da el inicio del pluralismo jurídico en el Ecuador, y la topamos a lo largo de la guía didáctica.

Asimismo, compartimos con ustedes el artículo: [Los retos del pluralismo jurídico en el Ecuador](#), para que hagan una lectura comprensiva de este tema y aclaren cualquier vacío que exista en esta semana.

En palabras de su autor Diaz (2017), la reflexión sobre el pluralismo jurídico constituye uno de los debates más importantes de la ciencia jurídica contemporánea. La aceptación de que pueden existir diversos órdenes o sistemas jurídicos en un mismo territorio y para los mismos ciudadanos, conlleva a una imagen del fenómeno jurídico distinta a la tradicional; implica que el monismo jurídico se ha roto y que la juridicidad ha estallado, dando lugar a múltiples normatividades.



Semana 10

3.3. Pueblos indígenas y derechos en América Latina

Actualmente, en nuestro país y dentro de nuestra región, ya son dos constituciones en las cuales se ha reconocido al Derecho Indígena, como un método directo e interno para la solución de conflictos, las constituciones de 1998, art. 191 y la actual del 2008, art. 171. Pese a este reconocimiento, y lo que se quiere alcanzar, es la coexistencia entre estos dos sistemas, tanto el ordinario como el indígena, ya que existe mucho rose por cuanto no se encuentra claro, los límites dentro del ámbito territorial, jurisdiccional y competencia, esto se da a la escasa regulación que existe sobre este tema de gran debate.

Para María Carpio (2000) “La cultura y las tradiciones indígenas se han visto minimizadas por muchos años debido a la imposición de las prácticas occidentales, las cuales, al ser mayoritarias, generalmente se presentan como ideales y únicas” (p.207).

La misma autora, María Carpio (2000), nos manifiesta:

Si bien en Ecuador se reconoció constitucionalmente el pluralismo jurídico por primera vez tras la adopción de la Constitución de 1998- al contemplarse en el artículo 191 la potestad de las autoridades de las comunidades indígenas de ejercer funciones judiciales como mecanismo de resolución a los conflictos internos⁷ - este no deja de constituir una novedad en el Derecho. Por ende, es menester analizar los efectos que ha conllevado la aparición del mismo al postularse como un cuestionamiento a la tradicional concepción. Aquella sostiene que el Derecho proviene únicamente del Estado y constituye “[una] ley única, autónoma y autocrática”; la cual debe primar en todos los aspectos de la vida en sociedad. (p.210)

Como se ha evidenciado, no hay duda de que el ordenamiento jurídico no establece límites a la competencia en razón de la materia del Derecho Indígena, contemplando así la posibilidad de que se extienda al ámbito penal. De igual modo, tampoco hay duda respecto a la voluntad que existe por delimitar dicha facultad únicamente a la sanción de tipos penales de menor trascendencia en el orden público. En este sentido, el proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria que pretende regular ello, así como la vaguedad y falta de profundización en la resolución de la Corte Constitucional en el caso La Cocha, reflejan la realización de una interpretación contraria a la interculturalidad, que no demuestra la existencia de una pertinente consideración respecto a la verdadera naturaleza de los sistemas de justicia indígena.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Señores estudiantes, para reforzar lo estudiado, los invito a revisar siguiente el link, que se pone en consideración de ustedes a continuación:

Analice el video sobre [la jurisdicción especial indígena en Colombia](#)



Es decir que desde mucho tiempo atrás, el derecho de occidente o colonizador al ser de mayoría u opresor se lo hace reconocer como único e ideal. Dejando de lado al derecho indígena sin ningún reconocimiento ni valor jurídico.



3.4. La jurisdicción especial indígena

La importancia de este tema es presentar a la jurisdicción indígena, desde el punto de vista jurídico, es decir, que se la analice como un derecho de todos los pueblos indígenas que se encuentra consagrado en nuestra Constitución.

Tomamos en cuenta lo manifestado por la autora Sánchez Botero (2009):

Los pueblos indígenas, como se anotó anteriormente, constituyen un caso claro de aplicación de la teoría de los derechos de grupos: constituyen grupos que han reclamado un reconocimiento de su diferencia y esta diferencia es reconocida, a su vez, como valiosa (p.132).

Los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, constituyen un claro ejemplo de la existencia de los derechos grupales, ya que su pelea por este reconocimiento se viene dando desde muchos años atrás; y, a través de una ardua lucha, han logrado el reconocimiento de los mismos en cada una de las constituciones de la región.

Para entender a la jurisdicción indígena se debe partir del pluralismo, la misma que está garantizada por los contextos constitucionales al reconocer de parte del Estado como plurinacional y multiétnico, identificándose la diversidad lingüística y de etnias dentro del país, característica denominada como “pluralismo jurídico”, que se refiere al derecho consuetudinario o indígena.

Stavenhagen (1988), manifiesta que “el derecho consuetudinario, costumbre jurídica, derecho alternativo, etc., es un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, no codificadas, distinto del derecho positivo vigente de un país determinado, señalándose que la diferencia fundamental entre derecho positivo y el derecho consuetudinario radica en el primero, que está vinculado al Estado, por ser creado mediante órgano competente” (p.55).

Por lo tanto, “El pluralismo jurídico no pone en cuestión la unidad del derecho si se establecen mecanismos de coordinación entre justicia

indígena y la justicia ordinaria” (Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas, 2007, art. 5).

La justicia indígena está integrada a las comunidades y pueblos ancestrales que mantienen relación activa con la sociedad mestiza, mediante autoridades indígenas que puedan representar a la justicia en igualdad de condiciones, a la vez que se identifican con su propio pueblo y sean estos quienes reconozcan dicha potestad legal, al considerarse plenamente representados para el conocimiento de causas en su territorio, es necesario conocer e identificar las facultades en torno a la materia.

Sin embargo, desde 1998, la Carta Magna ecuatoriana, en su artículo 191, reconoce las prácticas ancestrales como un método alternativo de resolución de los conflictos internos, dentro de las distintas comunidades indígenas; lo cual, a raíz de la Constitución de 2008, se ha visto potencialmente reafirmado.

En cuanto al reconocimiento jurisdiccional, establece que la “jurisdicción es una sola, como emanación de la soberanía, pero la necesidad de especialización ha forzado la creación de varias jurisdicciones” (González, 1998, p. 398). Pero la jurisdicción indígena no se crea por una necesidad, sino que es reconocida, pues como se sabe, siempre ha existido, pero se ha tardado en reconocerla, en el Ecuador la resolución de conflictos indígenas en pueblos y comunidades data de hace centenares de años. “Para ser juez competente se debe tener jurisdicción [...] la competencia constituye, en su naturaleza jurídica, la concreción de la Jurisdicción, estableciéndose un ligamen indisoluble entre los conceptos de jurisdicción – competencia” (González, 1998, p. 398).

Esta es clave para que se pueda ejercer la aplicación de la justicia, y es por ello, que se la enuncia en la justicia ordinaria, limitándose la capacidad de la autoridad en ejercer su acción o mandato de resolución legal en sugerencia a la materia de su conocimiento, esto en virtud de la población y cantidad demandante de requerir una decisión legal en protección o respeto de derechos, obligaciones o responsabilidades exigibles bajo la tutela legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 150 señala: “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”, de esta manera se justifica y aplica que la jurisdicción nace de la ley, y se

lo identifica como un monopolio de la administración de justicia sostenida en la Constitución a favor del Estado, haciendo de la justicia un fin supremo para su funcionalidad y existencia organizativa. “El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes...” (Ortega, 2011, p127).

De la estipulación constitucional “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales”, la jurisprudencia y algunos autores han entendido que las autoridades indígenas pueden renunciar a la potestad de juzgar un caso que involucre a uno de los miembros de la comunidad y que fuere realizado dentro de su territorio, para que sea resuelto por el sistema jurídico nacional, sin que ello constituya denegación de justicia, sino simplemente se estaría ejerciendo su derecho a decidir, a resolver el caso en la justicia ordinaria o en su propia justicia.

Las personas encargadas de ejercer la función jurisdiccional dentro de la jurisdicción indígena no la ejercen los jueces, sino las autoridades indígenas que están revestidas de jurisdicción y competencia para poder llegar a una resolución de un conflicto que se pueda suscitar al interior de la comunidad.

En el Ecuador se han establecido dos sistemas jurídicos autónomos, con características propias de administración de justicia, la jurisdicción ordinaria ejercida por los órganos jurisdiccionales: “La Corte Nacional de Justicia, las Cortes provinciales de Justicia, los Tribunales y juzgados que establezca la ley...” entre otros organismos en los que se incluye a los juzgados de paz, pero que aún no han entrado en funcionamiento en gran parte del país, y por otra, las autoridades indígenas en función del reconocimiento de la justicia indígena, llevada a cabo por sus representantes, conforme lo exige la ley, pero según algunos analistas está nómina de representantes solo la aplican con la finalidad de satisfacer al Estado cuando en realidad por derecho consuetudinario la ejercen de otra manera, y como tal, el estudioso Alberto Wray (2012) sostiene:

Estas autoridades, por cierto, no necesariamente serían las registradas como tales en los archivos oficiales. Estudios anteriores han mostrado que con una estrategia de adaptación al régimen organizacional impuesto por derecho estatal, en ciertas comunidades se elegía una directiva comunal llamada socialmente a cumplir formalidades externas frente al Estado, mientras que hacia el interior de la comunidad subsistía la autoridad tradicional, no necesariamente electa mediante votación universal” (p.50).

Por lo tanto, se entiende que por derecho consuetudinario esta no es susceptible o sujeta de modificación, adaptación a imposiciones de la justicia ordinaria y en el caso de exigirlas solo las cumplen como mera formalidad, pero en sí, sostienen sus propios principios que caracterizan a cada comunidad, que no necesariamente tienen que ser generalizadas, entre ellos o por medio del Estado, por tal motivo, se prevé o se conoce que del conocimiento de causa lo mantienen todos los miembros de la colectividad indígena y actúan con base en sus mismas tradiciones, que en algunas circunstancias son duramente criticadas, las mismas que son consideradas como una intromisión de facultades hacia la libertad garantizada y reconocida por la Constitución a la justicia indígena en pleno de sus facultades tradicionales sujetas a la costumbre.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Es importante que ustedes puedan ampliar sus conocimientos, para ello les sugerimos obtener las ideas principales del artículo: [La jurisdicción especial indígena de Sánchez B, Esther y Jaramillo, Isabel C.](#) y relacionarlas con lo que sucede en el caso ecuatoriano.

En el artículo citado se habla de la jurisdicción especial indígena que consagra la Constitución colombiana, en donde se la entiende como un derecho de los pueblos indígenas en Colombia a administrar justicia.



Autoevaluación 3

- 1. ¿Qué Constituciones en nuestro país han reconocido al pluralismo jurídico?**
 - a. 1998 y 2008.
 - b. 1930 y 1935.
 - c. 1851 y 1861.
 - d. 1967 y 1978.
- 2. ¿Qué nos dice la autora Bernarda Carpio, respecto del monismo al pluralismo jurídico?**
 - a. El monismo jurídico liberal, exige que el soberano expida, en principio, normas que estén dirigidas a todos los ciudadanos y que pretendan regir sus acciones por largos períodos de tiempo. De esta forma, los ciudadanos podrán precisar fácilmente las normas que controlan sus conductas y generar expectativas razonables sobre cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - b. Es únicamente a través de un ordenamiento jurídico concreto que "los ciudadanos podrán determinar cuáles cursos de acción están prohibidos jurídicamente y cuál es el margen que les deja el derecho para el ejercicio de su autonomía de la voluntad.
 - c. Por ende, es menester analizar los efectos que ha llevado la aparición del mismo al postularse, como un cuestionamiento a la tradicional concepción.
 - d. Esta visión se fundamenta en la teoría del *monismo jurídico*, desarrollada por Hans Kelsen. El referido autor sostiene que "los otros derechos nacionales, ajenos al derecho estatal, y el derecho internacional no deberían ser [...] conjuntos de normas válidas, sino simples hechos desprovistos de significación jurídica.

- 3. ¿Cuál fue la importancia de que el pluralismo jurídico se haya introducido en la legislación ecuatoriana, según Bernarda Carpio?**
- a. Ello implica la existencia de un sistema pluralista, debido a que este se presenta como el medio idóneo para la coexistencia de diversos métodos de administración de justicia dentro de un mismo territorio.
 - b. Estados parte se comprometieron a cambiar su sistema constitucional, de tal manera que les permita la inclusión de las prácticas y tradiciones indígenas dentro del marco del sistema jurisdiccional nacional.
 - c. Ante este punto es fundamental mencionar que al valorar si las prácticas indígenas resultan violatorias de los derechos humanos; no se debe, bajo ningún concepto, caer en la banalidad de equipararlas sistemáticamente a tratos degradantes o de tortura.
 - d. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

4. ¿Cuál es la importancia del pluralismo jurídico en el Código Orgánico Integral Penal?

- a. En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas.
- b. Ahora bien, si es que esto se presenta como una posibilidad, cabe cuestionarnos ¿qué tratamiento le da el nuevo Código Orgánico Integral Penal a esta cuestión?
- c. Resultaría entonces plausible imaginar que el derecho consuetudinario indígena es aplicable en el ámbito penal.
- d. Además del respeto a la Carta Magna y a los derechos humanos; la Constitución establece como límite a la jurisdicción indígena la resolución de conflictos únicamente internos.

5. ¿La práctica de la justicia indígena es total en materia penal?

- a. Se constata que pese a existir la posibilidad de una jurisdicción indígena en el ámbito penal; esta no es total, ya que para ciertos tipos penales, en especial aquellos que responden a delitos de acción pública, el Estado procura que permanezcan exclusivamente bajo competencia de la legislación penal estatal.
- b. Se debe tomar en cuenta que, en el sistema jurisdiccional indígena, no existen jueces y operadores jurídicos especializados en la administración de justicia.
- c. Así, lejos de existir un verdadero pluralismo jurídico, nos encontraríamos al contrario ante una simultaneidad de sistemas jurisdiccionales paralelos, los cuales carecen de mecanismos de cooperación verdaderamente interculturales.
- d. Igualmente, tampoco cabe exigir que las normas jurídicas estén especializadas y separadas de otras esferas de la vida social.

6. ¿Cómo se presenta la visión monista en el Ecuador, ya que es un país pluricultural?

- a. Como incoherente e inadecuada. El pluralismo jurídico surge como el sistema que más se adecúa a nuestra realidad social, la cual se caracteriza por un sinnúmero de visiones, tradiciones y costumbres.
- b. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros, dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.
- c. Entonces, en un cuadro en el que dos personas que se definan a sí mismas como indígenas, se constituyan respectivamente como sujeto pasivo y activo de un delito, generando perturbaciones en la paz y en la armonía del colectivo y se encuentren dentro de territorio indígena; estaríamos frente a un supuesto en el que se podría aplicar su derecho consuetudinario en el ámbito penal.
- d. Además del respeto a la Carta Magna y a los derechos humanos; la Constitución establece, como límite a la jurisdicción indígena, la resolución de conflictos únicamente internos.

7. ¿Cómo se ve a la jurisdicción indígena desde el punto de vista jurídico?

- a. La idea básica consiste en que la jurisdicción especial indígena que consagra la Constitución colombiana, debe ser entendida como un derecho de los pueblos indígenas en Colombia a administrar justicia.
- b. Como bien lo sabe todo abogado, la noción jurídica del derecho subjetivo tiene un correlato necesario en la noción de sujeto de derecho.
- c. Las respuestas a esas interrogantes son variadas porque dependen de la teoría del derecho que cada intérprete acoja.
- d. Sí, por otra parte, en tanto racionales los seres humanos están dotados para la libertad, deben ser tratados de tal manera que su libertad se vea garantizada, para poder decidir cuál es la vida que quieren llevar.

8. ¿Cómo se entiende a los derechos de los pueblos indígenas?

- a. Constituyen un caso claro de aplicación de la teoría de los derechos de grupos: constituyen grupos que han reclamado un reconocimiento de su diferencia y esta diferencia es reconocida, a su vez, como valiosa. El asunto que queda por resolver remite a cuáles son los derechos que se les deben conceder en justicia, teniendo a sus realidades.
- b. Este término fue luego reemplazado por el de “indígena” para distinguir a los nativos del Nuevo Mundo, de los que habitaban la India. Actualmente, esta palabra se utiliza para designar a los miembros de pueblos aborígenes en todo el mundo.
- c. La introducción de la denominación “pueblo indígena” ha sido más reciente.
- d. El límite importante al *imperium* no es tanto jurídico como fáctico. Puesto que supone el ejercicio de la fuerza física, exige que los pueblos tengan un control asegurado sobre su territorio y sus habitantes.

[Ir al solucionario](#)



- Resultado de aprendizaje 3**
- Analiza los sistemas jurídicos que tienen mayor preeminencia en el mundo.

Luego de tener claros los fundamentos básicos del pluralismo jurídico en el Ecuador y de entender las diferencias entre los sistemas jurídicos que forman parte de los ordenamientos internacionales, es necesario que se pueda tener las competencias suficientes para analizar cómo los sistemas jurídicos tienen un valor importante en cada uno de los estados, este resultado de aprendizaje será posible verificarlo cuando se finalice la unidad 4.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje

Unidad 4. El derecho ecuatoriano y el pluralismo jurídico. Estudio de casos

4.1. Convenio 169 OIT

En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas.

El convenio hace hincapié en los derechos de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación. Determinando la protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, y define la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios. Así como la importancia de las actividades

económicas tradicionales para su cultura. También que los servicios de salud para indígenas deberán organizarse en forma comunitaria, incluyendo los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. Los programas de educación deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas.

Desde finales de los años 80, una vez aprobado el Convenio 169 de la OIT, en América Latina se vivieron algunos cambios constitucionales, asociados en buena medida a las transiciones democráticas después de varias décadas de dictaduras militares y/o guerras civiles (como sucedió en Bolivia, Brasil, Perú, Ecuador, Nicaragua o Guatemala) (Ortiz, 2014, p. 7).

Recordemos que dentro de nuestro estado se pone como límite para el ejercicio de esta jurisdicción que no se vulneren las leyes vigentes, la Constitución y los derechos humanos. Al respecto, es bueno recordar que el [Convenio 169 de la OIT](#) solamente menciona el límite de los derechos humanos. Así mismo, para que ustedes puedan revisar el convenio antes indicado, me permito adjuntar el link, donde podrán descargar el documento por completo:

4.2. Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina

El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como “lotes fiscales 14 y 55”.

La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además, determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.

Los hechos del caso se refieren a un reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iywaja (Chorote), Komlek

(Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), de la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, colindantes y en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha). En la zona referida, que está dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Además, la tierra fue ocupada por personas criollas a partir de inicios del siglo XX.

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación, que con la mayor celeridad posible y en un plazo máximo de seis años:

- a. Concluya las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio. El título debe ser único, es decir, uno para el conjunto de todas las comunidades y relativo a todo el territorio, sin perjuicio de los acuerdos de las comunidades sobre el uso del territorio común.
- b. Remueva del territorio indígena los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera de ese territorio, debiendo promover que ello sea voluntario, evitando desalojos compulsivos durante los primeros tres años y, en cualquier caso, procurando el efectivo resguardo de los derechos de la población criolla, lo que implica posibilitar el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial.

El límite constitucional del reconocimiento del derecho indígena se asemeja, con variantes, al del Convenio 169 de la OIT, que señala que no debe haber incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimados estudiantes, para que ustedes refuercen sus conocimientos, los invitamos a revisar el siguiente documento, que corresponde a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Lhaka Honhat vs. Argentina:

Revise minuciosamente la Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: [Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(Nuestra Tierra\) Vs. Argentina](#), para acceder a la sentencia completa.



Las reformas constitucionales de los países andinos incorporan derechos indígenas y el discurso del multiculturalismo, y suponen cambios paradigmáticos respecto de la ideología jurídica monista. A ello se suma el Convenio 169 de la OIT. El reconocimiento del derecho (consuetudinario) indígena y la jurisdicción especial. Ello supone una forma de pluralismo jurídico interno.



Semana 13

4.3. Derecho indígena vs. Derecho Ordinario

La administración de justicia indígena es una temática relativamente nueva en la legislación ecuatoriana, sin embargo, su existencia es ancestral y ambigua, la misma que a groso modo es identificada como la justicia indígena, ajusticiamiento, justicia con mano propia, etc., sin entender como esta nace, funciona, y mucho menos su finalidad.

Dentro de la legislación nacional, por mucho tiempo se manejaba la legislación escrita u ordinaria, la misma que era aplicable en general para todas las personas, sobrentendiéndose que la acción de la administración de justicia indígena, era un acto ilegal, contrario a la norma legal, que atentaba contra la institucionalidad jurídica del país, asignándole un calificativo de acciones salvajes relativo a un estado social primitivo.

Los cambios estructurales desde la Constitución de la República del año 2008, que analiza, y fomenta una política de integración, asimilación, etnocidio de los valores culturales e identidades, establece un medio seguro para garantizar, reconocer y favorecer al empleo y aplicación de la administración de la justicia indígena.

Para comprender la situación social, organizativa de los indígenas es necesario considerar lo siguiente:

La presencia colonial trajo consigo una sensible baja demográfica debido a las enfermedades introducidas por los conquistadores, el despojo de tierras, extirpación de idolatrías, la destrucción de las evidencias arquitectónicas, la fundación de villas o ciudades, la concentración de la población indígena en reducciones para el cobro de tributos, y el reclutamiento obligado de mano de obra indígena para el trabajo en obras y minas (Comisión Andina de Juristas, 2009: 110).

Estas son acciones de conquista que establecieron una situación de vida adversa, destructiva, aniquiladora que pudo ocasionar la extinción, tanto física, cultural, ancestral, de las comunidades indígenas del Ecuador, sin embargo, lograron organizarse de manera interna, transmitir sus creencias, su cultura e identidad hasta la actualidad, aún sufriendo la extirpación de idolatrías, se mantenían atentos y respetuosos de su propia integridad hasta la actualidad.

El movimiento indígena tiene como antecedente la lucha campesina por la tierra, el territorio y las autonomías, que luego requeriría de la unidad organizativa para alcanzar sus metas. Así, en 1926, se constituye la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI), que tuvo que asumir el control de las movilizaciones campesinas de las haciendas, y su centro de acción fue la zona de Cayambe. La FEI es considerada una organización representativa de esa época, pues incidió grandemente para que después los campesinos e indígenas accedieran a la tierra, a través del huasipungo, con las reformas agrarias de 1964 y 1973 (Tibán, 2001).

Su existencia social no es una casualidad, es el derivado de su lucha permanente, constante, con la finalidad de sostener sus principios culturales, negarse a morir en sus raíces, y una muestra de ello es la organización que sostienen entre sus comunidades, diferentes de atuendos y algunos dialectos entre sí de las comunidades indígenas, pero unidos por una misma causa que es el derecho a la existencia, integración social, vinculados con su legítimo patrimonio cultural, ancestral y judicial, el reconocimiento actual existencia de las comunidades indígenas reconocido por la actual constitución, sin embargo, es necesario señalar que las comunidades indígenas renuevan su derecho participativo en la sociedad actual.

El 28 de mayo de 1990, indígenas de comunidades de la costa, sierra y oriente marcharon hacia Quito y se tomaron el templo de Santo Domingo con el argumento de que faltaba comunicación con el gobierno de aquel entonces a cargo de Rodrigo Borja. Las comunidades indígenas ya se encontraban representadas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE.

La toma del templo de Santo Domingo duró once días, al cabo de los cuales el gobierno accedió a negociar soluciones con las organizaciones indígenas.

A partir de este acontecimiento, los movimientos indígenas tomaron participación en las políticas del estado y como miembros activos de los órganos encargados de conocer la reivindicación de los derechos colectivos (Flores, 2011).

A partir de esta fecha los indígenas demuestran su fuerza política, organizativa para reclamar acciones justas que les permita mejorar sus niveles de participación social, su orden representativo emblemático que convergen a todas las comunidades indígenas de la costa, sierra y oriente, dejando de lado sus diferencias internas, para alcanzar una meta participativa, razonable y equilibrada a sus aspiraciones de pertenecer a una sociedad justa, con los mismos alcances y limitaciones razonables.

A partir de este momento avizoraron nuevas proyecciones sociales, legales y naturales, que las pueden lograr mediante la unión de las comunidades.

Los pueblos y nacionalidades indígenas, como toda colectividad humana, tienen un derecho, pero no un derecho como lo conocemos, sino un derecho llamado costumbre jurídica, derecho consuetudinario o derecho indígena, que ha posibilitado el normal desarrollo y el control social efectivo de los componentes, con la característica de oralidad, y que no está codificado; con autoridades propias que solucionan los diversos conflictos dentro de las jurisdicciones o territorios indígenas, imponiendo las sanciones correspondientes. Este sistema jurídico propio de los indígenas, se sustenta y se fundamenta en la preexistencia de un derecho o costumbre jurídica entre los indígenas (Illaquiche, 2001).

De esta manera sustentan el conocimiento de causa de manera ordenado, estructural, con la finalidad de analizarlo y resolverlo, no existen libros, leyes, o pretextos legales que orienten a los juzgadores indígenas, mucho menos, que señalen el nivel de pena que deba aplicarse.

La justicia indígena es una acción justa, derivada de la costumbre jurídica, mediante la acción de reparo que intuye a las personas a mantener la paz, la calma y desarrollo pleno de sus facultades individuales o colectivas; se busca mantener el equilibrio social, socavando en las acciones dañinas que alteran el orden, para ello emprenden en acciones de purificación de las personas mediante la aplicación de medidas de castigo que ayuden a solucionar los conflictos.

El derecho consuetudinario indígena resuelve los conflictos por consenso de las partes y con la finalidad de restablecer relaciones y comunidades armoniosas y reparar de los daños sufridos mediante la participación de todos los afectados por el hecho, como las partes, las familias y los miembros de la comunidad, por lo que el posible resultado tiene mejor aceptación, lo que aumenta su efectividad. Las resoluciones pueden ir más allá del conflicto inmediato e incluir también la reparación de las relaciones entre los afectados, es especialmente importante en conflictos civiles entre y dentro de la familia y la comunidad, sujeto a la competencia (Funk, 2015).

Al considerar el derecho consuetudinario, manifiesta a la costumbre como parte elemental de aplicar su justicia, es decir, no existen leyes escritas a diferencia de la justicia ordinaria, generando de esta manera la competencia, la misma que implica el accionar y actual de la justicia, con ciertas restricciones que deben ser observadas al momento de tomar conocimiento de causa.

El derecho consuetudinario es muy amplio y difícil de definirlo entre las comunidades indígenas del Ecuador, resulta casi inadecuado e improductivo sostener que en la región sierra el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas es el mismo, al contrario, cada comunidad mantiene cualidades propias de su historia que la destacan entre sí, entonces resulta difícil al Estado conocer y entender lo consuetudinario de cada comunidad, lo que da a entender la existencia de un proceso de diferenciación correlativo ante las diferencias de cada comunidad.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para un mejor entendimiento de lo que hemos señalado en este apartado, es necesario que usted visite la página de la [Corte Constitucional ecuatoriana](#) y obtenga al menos dos sentencias en la que exista conflicto entre la justicia indígena y justicia ordinaria.

Este ejercicio le servirá para conocer cómo la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia que tiene relación con los avances constitucionales de los que hemos hablado en el desarrollo de esta guía.



Semana 14

Estimado estudiante, el estudio de casos es fundamental para entender las conceptualizaciones que se han ido planteando durante el desarrollo de esta asignatura, en el Ecuador existe una sentencia, que es fundamental para comprender el pluralismo jurídico, hacemos referencia al caso La Cocha, que resulta paradigmático para entender la relación de la justicia indígena y justicia ordinaria, por ello los invitamos a leerlo y a comprenderlo pues de ahí deriva importante jurisprudencia de la Corte Constitucional que todos los abogados debemos conocer.

4.4. Corte Constitucional del Ecuador, caso “La Cocha”. (Mayo de 2010)

Constituye uno de los casos más trascendentales en el análisis de la justicia indígena ecuatoriana, en tanto limita el actuar jurisdiccional de la justicia indígena. Los antecedentes parten del asesinato del joven Marco Antonio Olivo en la provincia de Cotopaxi a manos de un grupo de indígenas de la comunidad de Quantopoló:

Los dirigentes de la comuna, siguiendo sus normas, deciden que el asesino muera de la misma forma que la víctima (ahorcado) pero ante la presión de la opinión pública y el gobierno ecuatoriano conmutan la pena por latigazos, agua fría, trabajo comunitario y el pago de un alta suma de dinero. A pesar de ello, y por presión de los organismos jurisdiccionales ecuatorianos, los

jóvenes fueron llevados a la prisión y se comenzó el proceso ordinario según las leyes vigentes.

Los invitamos a revisar detenidamente el siguiente recurso:

Resumen de los hechos del Caso

Ante esta situación y a solicitud de familiares del asesinado (en especial el hermano del fallecido) se procedió a una consulta al Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta los artículos 171 de la Constitución del Ecuador y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales reconocen la administración de justicia indígena. La petición en esencia solicitaba (De Sousa Santos & Exeni Rodríguez, 2012, pág. 717):

- a. Si las autoridades indígenas de La Cocha, al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Palio, ocurrido en el territorio indígena de la parroquia de Zumbahua.
- b. Si la resolución de las autoridades de la comunidad de La Cocha se apega o no al mandato constitucional del artículo 171 y artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c. Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estos son actos de salvajismo, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido.
- d. Si las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en apego al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio.
- e. Los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes.
- f. Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferido por las autoridades de la justicia ordinaria. Que se disponga cuáles son las formas de coordinación y cooperación que deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí.

- g. Si es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Palio, que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento, bajo órdenes de la justicia ordinaria.
- h. En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuáles son los mínimos jurídicos que las autoridades indígenas deben observar, y
- i. Sírvase resolver si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho al debido proceso estatuido en la Constitución.

De lo expuesto podemos analizar, que se está limitando el ejercicio de la jurisdicción indígena respecto y de cierta forma en lo que corresponde a la materia, ya que todos los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas tienen competencia territorial, porque solucionan cada problema que se genera dentro de su tierra y material, pues conocen todas las materias que existen en nuestro ordenamiento y con cierta limitación en materia penal, puesto que no conocerán los delitos que atenten contra el bien jurídico de la vida.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante, una vez que se ha finalizado la cuarta unidad, es necesario que desarrolle la autoevaluación de la cuarta unidad, así como también revise el documento y video que se adjunta a continuación.

Es necesario que haga una lectura comprensiva del Caso “La Cocha 2” en su totalidad, para ello nos permitimos plantear el link respectivo: [Corte constitucional del Ecuador, sentencia del caso “La Cocha”](#), para acceder a la sentencia completa.

Como antecedente al caso La Cocha 2, que es la sentencia que hemos analizado en este apartado, existe un caso conocido como [La Cocha 1](#), que se dio en el año 2002, y es una base para entender nuestro caso de estudio, los invitamos a revisar detenidamente este video, que le permitirá identificar las diferencias entre los dos casos.



En estos documentos usted podrá encontrar, el límite que se le impone a la justicia indígena por parte de la Corte Constitucional, respecto de que al tratarse de delitos que atenten contra la vida estos casos los conocerá únicamente la justicia ordinaria, esto contraviniendo lo que dice el artículo 171 de nuestra constitución, ya que el antes indicado artículo manifiesta que los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, de acuerdo a su cultura y tradiciones, y que estas prácticas no estén en contra de lo que nos manifiesta nuestra Constitución, tratos y convenios internacionales.



Autoevaluación 4

- 1. ¿En qué fecha se le dio el carácter de vinculante en nuestro país al convenio 169 de la OIT?**
 - a. Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998.
 - b. Registro Oficial no. 108 el 14 de junio de 1999.
 - c. Registro Oficial no. 206 el 10 de mayo de 1991.
 - d. Registro Oficial no. 245 el 18 de junio de 1982.
- 2. ¿Para la creación de qué constituciones se tomó en consideración al convenio 169 de la OIT en el Ecuador?**
 - a. 1998 y 2008.
 - b. 1943 y 2000.
 - c. 1990 y 1982.
 - d. 1981 y 1985.
- 3. ¿Cuál es la importancia del convenio 169 de la OIT?**
 - a. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas.
 - b. El convenio hace hincapié en los **derechos de trabajo** de los pueblos indígenas y tribales, y su **derecho a la tierra** y al **territorio**, a la **salud** y a la **educación**.
 - c. Determinando la protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales, propio de los pueblos indígenas, y define la importancia especial que, para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados, reviste su relación con las tierras o territorios.
 - d. Los programas de educación deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas.

- 4. ¿El Convenio 169 de la OIT, cómo define a los pueblos indígenas y tribales?**
- a. Cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo estatus está regulado por completo o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por leyes o regulaciones especiales.
 - b. Esta es precisamente la razón que lleva a la consideración de cuáles han de ser sus derechos dentro del Estado del que hacen parte.
 - c. Nos pronunciamos ante los estados colombo-ecuatoriano y ante la sociedad nacional e internacional, de nuestra existencia, como un solo pueblo unido, con su cultura y territorio ancestral, bajo el principio divino de ciencia y sabiduría, que Dios nos ha dejado, a través de la planta sagrada del yajé.
 - d. Empecemos por recordar que la noción de "indios" aparece cuando al llegar los conquistadores a tierras americanas se encuentran con nativos, cuyo origen se atribuye a las "Indias".

- 5. ¿Cuáles fueron los hechos que consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina?**
- a. Al reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), de la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, colindantes y en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha). En la zona referida, que está dentro de la provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Además, la tierra fue ocupada por personas criollas a partir de inicios del siglo XX.
 - b. El reclamo indígena fue formalizado en 1991. Durante los más de 28 años que han transcurrido desde entonces, la política estatal, respecto a la propiedad indígena, ha ido cambiando y el Estado ha llevado a cabo distintas actuaciones en relación con la propiedad reclamada.
 - c. El 15 de diciembre de 1991, fue dictado el Decreto No. 2609/91 que estableció la obligación de Salta de unificar los lotes 14 y 55 y adjudicar una superficie sin subdivisiones, mediante título único de propiedad, a las comunidades indígenas.
 - d. Un año después, en diciembre de 1992, se conformó formalmente la "Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat" (en adelante "Lhaka Honhat"), integrada por personas de distintas comunidades indígenas, con la finalidad, entre otras, de obtener el título de propiedad de la tierra.

- 6. ¿Qué violaciones estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina?**
- a. La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además, determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.
 - b. Por otro lado, la Corte consideró que el Estado no es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ni de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación, y de circulación y de residencia, conforme establecen los artículos 3, 13, 16 y 22.1 de la Convención.
 - c. El Tribunal ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.
 - d. El territorio no ha sido titulado de forma adecuada, de modo de brindar seguridad jurídica, no se ha demarcado y subsiste la permanencia de terceros.

- 7. ¿Cuál fue la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina?**
- a. Responsable por la violación del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, y con los deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente sentencia, en los términos de sus párrafos 92 a 98, 114 a 152 y 158 a 168.
 - b. Este Tribunal nota que los representantes no han solicitado un monto dinerario específico para el reintegro de gastos y costas, ni acreditado en forma debida y razonada la totalidad de los gastos efectuados. El argumento estatal, por otra parte, no se relaciona con esta cuestión.
 - c. Los representantes recordaron que el caso se originó en la década de 1980, y expresaron que, debido a su “complejidad y magnitud”, se formó un equipo de varias personas del CELS, que “han tenido que sobrellevar muchísimas tareas”. Señalaron que si bien cuentan con respaldo documental de gastos realizados, “no consideran prudente solicitar un monto fijo” y pidieron que lo determine la Corte.
 - d. El Estado, al referirse a las costas y gastos demandados, recordó que tanto el Estado nacional como el provincial se encuentran ejecutando un plan de regularización de tierras, destinando recursos económicos a tal fin.

8. ¿Indique cuál es el antecedente del caso “La Cocha”?

- a. El 09 de mayo del 2010, en la parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, mientras se realizaba un baile en la comunidad, se produjo la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, miembro de la comunidad indígena de “La Cocha”.
- b. El 19 de mayo de 2010, el fiscal general del Estado, pretendió ingresar arbitrariamente a la comunidad indígena de “La Cocha”.
- c. El 08 de junio de 2010, el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, presenta AEPJI contra las decisiones adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010.
- d. Mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2010, el juez primero de Garantías Penales de Cotopaxi dictó “auto de llamamiento a juicio respecto de los imputados Manuel Orlando Quishpe Ante, Iván Candaleja Quishpe y otros.

9. ¿Cuál es la importancia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional respecto del caso “La Cocha”?

- a. Constituye uno de los casos más trascendentales en el análisis de la justicia indígena ecuatoriana, en tanto limitó el actuar jurisdiccional de la justicia indígena. Los antecedentes parten del asesinato del joven Marco Antonio Olivo en la provincia de Cotopaxi, a manos de un grupo de indígenas de la comunidad de Guantopolo.
- b. Si las autoridades indígenas de La Cocha, al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Palio, ocurrido en el territorio indígena de la parroquia de Zumbahua.
- c. Si la resolución de las autoridades de la comunidad de La Cocha se apegó o no al mandato constitucional del artículo 171 y artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- d. Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estos son actos de salvajismo, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido.

- 10. ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?**
- a. Que la Asamblea General Comunitaria del Pueblo Kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.
 - b. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en ejercicio de la administración de justicia indígena, por parte de la Asamblea Comunitaria de la Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la Judicatura Penal Ordinaria.
 - c. Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
 - d. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros, dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

[Ir al solucionario](#)



Semana 15



Actividades finales del bimestre

Luego del estudio de los contenidos de las unidades 3 y 4, en las que hemos hecho especial énfasis en la aplicación de los conceptos del pluralismo jurídico y del estudio de varios casos tanto de Latinoamérica como de nuestro país, ustedes deben tener una comprensión más plena de la funcionalidad que tiene esta asignatura en el desarrollo del derecho.

Una vez que hemos llegado a la penúltima semana de estudio, es su deber repasar los contenidos abordados en las semanas 9, 10 y 11, tengan en cuenta todos los recursos educativos utilizados en las actividades, pues es la única manera en la que ustedes podrán adentrarse al fondo de los temas y no únicamente quedarse con lo superficial.

Adicional a ello, lo invitamos a revisar la retroalimentación que se ha dado a las actividades del componente práctico experimental.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Realice una síntesis de los contenidos correspondientes a las tres primeras semanas de estudio del segundo bimestre, para ello revise la guía didáctica y todos los recursos planteados en cada unidad.

Es importante que tome en consideración las autoevaluaciones con su respectiva retroalimentación.



Semana 16

Luego del estudio de los contenidos de la unidad 4, en las que hemos hecho especial énfasis en la aplicación de los conceptos del pluralismo jurídico y del estudio de varios casos tanto de Latinoamérica como de nuestro país, ustedes deben tener una comprensión más plena de la funcionalidad que tiene esta asignatura en el desarrollo del derecho.

Una vez que hemos llegado a esta última semana de estudio, es su deber repasar los contenidos abordados en la unidad 4, que ha sido tratada durante este segundo bimestre, tengan en cuenta todos los recursos educativos utilizados en las actividades, pues es la única manera en la que ustedes podrán adentrarse al fondo de los temas y no únicamente quedarse con lo superficial.

Estudiar debe servir para aprender y con ello estar en la capacidad de enfrentar la vida con decisión y fortaleza, estamos seguros de que su esfuerzo tendrá una gran recompensa en un futuro cercano. De la misma forma los motivamos a que rindan la evaluación presencial con confianza, pues los aprendizajes aquí adquiridos les servirán para responder con claridad lo allí planteado.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que ha revisado los contenidos abordados y que corresponden a las semanas 12, 13 y 14, realice una síntesis de estos temas abordados, para esto se puede ayudar con todos los recursos planteados en esta unidad 4.

Lo invitamos a prepararse para la evaluación presencial, para ello debe revisar todos los contenidos.

Es importante que tome en consideración las autoevaluaciones con su respectiva retroalimentación.

De esta forma finalizamos los contenidos del semestre en la asignatura pluralismo jurídico, esperamos que todas las actividades hayan sido de su interés, y sobre todo que les hayan servido para tener las competencias necesarias para continuar avanzando en esta hermosa carrera como es el derecho. Recuerden que los docentes, luego de ser sus tutores, nos convertimos en un amigo más, estamos a sus órdenes para lo que necesiten a lo largo de su formación.

Éxitos.



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	<p>En cambio, la visión pluralista del derecho entiende la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas. Una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente de sistemas jurídicos estatales (unitarios y federales) y, por tanto, de un pluralismo estatal o nacional.</p>
2	a	<p>El principio del pluralismo jurídico encuentra su justificación y fundamento, en donde Gurvitch establece que, en la teoría de los hechos normativos, es decir, en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que, en otros términos, crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento.</p>
3	a	<p>Sin embargo, infra-derecho no es derecho. El pluralismo jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre sí, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarla. Por lo que el pluralismo jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia.</p>
4	a	<p>En términos generales y a manera de conclusión, con lo señalado por los autores, se debe considerar que el pluralismo jurídico es un fenómeno jurídico, constructo jurídico-doctrinal y concepto complejo y en evolución resume posiciones y puntos de vista jurídicos, sociológicos, antropológicos, históricos, culturales e identitarios en el complejo entramado de las relaciones sociales en un mundo globalizado contradictorio.</p>
5	a	<p>A su vez, el surgimiento del derecho está permeado por un componente sociocultural que se integra en el proceso de transformación de las normas sociales en normas jurídicas, y, por tanto, la normatividad jurídica estará influenciada por componentes culturales en cada una de las civilizaciones humanas.</p>

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
6	a	De acuerdo a lo que nos manifiesta el autor Jairo Llano, es que, de acuerdo a cada uno de los diálogos, lo que se quiere es relacionar al derecho estatal o los modelos del Estado con el pluralismo jurídico y que de esta forma se reconozca a los sistemas jurídicos de grupos sociales diferentes al Estado.
7	a	Estos procesos bélicos dan cuenta a que luego de los conflictos nazcan nuevos grupos que día a día luchan por lograr que sus derechos sean cumplidos, que sus tradiciones se respeten, porque fueron cambiadas a la fuerza, esto da el nacimiento a un pluralismo jurídico, que aún está en duda si está debidamente materializado o no.
8	a	Y tal como ha sucedido en la historia de la humanidad, los grupos más fuertes aplastaron a los más débiles imponiendo, a razón de fuerza, sus tradiciones y costumbres, pero también les hicieron partícipes de sus normas más allá de sus Estados, lo que sucedía con grupos pequeños se reflejaba en lo macro, creándose así grandes imperios a pulso de dolor y sangre.
9	a	Estos postulados teóricos, que se han referenciado y que se encuentran entre los diferentes movimientos críticos; las distintas concepciones del realismo jurídico; el derecho alternativo; las corrientes que, promovidas por la sociología jurídica, relacionan el derecho y la sociedad; y las reflexiones de derecho y cultura de la antropología jurídica que tienen una tradición académica e investigativa reconocida no excluyen otras tendencias teóricas progresistas como el neoconstitucionalismo.
10	a	Por eso el presente trabajo se encuentra soportado desde la teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que como viene exponiéndose tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de puentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico, con la pretensión de que el derecho sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos.

[Ir a la
autoevaluación](#)

Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Es precisamente esta situación la causa directa del surgimiento del fenómeno del pluralismo jurídico como oposición al concepto tradicionalista del estado nación y a la voluntad expresa y única de la clase que ostentaba el poder.
2	a	Es precisamente esta situación la causa directa del surgimiento del fenómeno del pluralismo jurídico, como oposición al concepto tradicionalista del estado nación y a la voluntad expresa y única de la clase que ostentaba el poder.
3	a	Causa directa del desarrollo de un pluralismo jurídico, opuesto a la concepción del estado nación tradicional y a la existencia de una normatividad estatal como única manifestación del fenómeno jurídico.
4	a	Como consecuencia de lo anterior, el derecho se convirtió en la voluntad única del Estado, alejado de toda influencia social y determinado por la voluntad arbitraria del legislador.
5	a	En los artículos, los nuevos derechos fueron analizados y comparados con la Constitución de 1998 (Tania Arias) y se resaltó su carácter innovador (Agustín Grijalva y Magdalena León): su articulación con la visión andina del sumak kawsay, los derechos ambientales (derecho al agua, a la alimentación y soberanía alimentaria, derecho de la naturaleza), de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a desarrollar actividades económicas.
6	a	Es un sistema de gobierno y un modelo de organización política, económica y sociocultural, que propugna la justicia, las libertades individuales y colectivas, el respeto, la reciprocidad, la solidaridad, el desarrollo equitativo del conjunto de la sociedad ecuatoriana y de todas sus regiones y culturas, en base al reconocimiento jurídico-político y cultural de todas las nacionalidades y pueblos Indígenas que conforman el Ecuador.
7	a	El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la entidad más importante de la nueva función, está integrado por consejeros de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil y tiene las atribuciones de promover la participación ciudadana a través de la deliberación pública, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y control social; investigar denuncias sobre afectaciones a la participación ciudadana o actos de corrupción.
8	a	Cabe hablar del derecho indígena como un sistema jurídico, tanto desde una perspectiva histórica como comparada, en la medida que el concepto de derecho utilizado no identifique derecho con Estado, como lo hace el monismo jurídico. El pluralismo jurídico es una perspectiva teórica que permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico; espacio en el que, por ende, se dan múltiples conflictos de interlegalidad.

Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
9	a	Aparece el horizonte pluralista a finales del s. XX e inicios del s. XXI, gracias a reformas constitucionales y, la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Dichas constituciones reconocen el carácter pluricultural del Estado/nación, los pueblos indígenas, y el pluralismo legal.
10	a	El reconocimiento del derecho (consuetudinario) indígena y la jurisdicción especial. Ello supone una forma de pluralismo jurídico interno. A modo de ejemplo véase el texto del Convenio 169 de la OIT y de la Constitución peruana de 1993. Al final véase un cuadro referido a todos los países andinos que comprenden alguna fórmula de pluralismo legal.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 3		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Pese a esto, la coexistencia entre el sistema de justicia ordinario y el indígena es ambigua y utópica, al igual que sus límites de competencia y jurisdicción, debido a la escasa regulación que existe sobre el tema. Es precisamente por ello que al encontrarnos a la par en un proceso de transformación de la legislación penal ecuatoriana -tras la aprobación y entrada en vigencia de un nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP)- resulta conveniente cuestionarnos si existe una real limitación a la competencia de las autoridades indígenas respecto a la materia, en especial en el ámbito penal.
2	a	Por tanto, los defensores del monismo jurídico sostienen que, en un cuadro en el que coexisten más de un sistema jurídico, la sociedad viviría en la incertidumbre y el desorden, sin saber bajo qué normas regirse. Obstruyéndose así la autonomía de su voluntad en razón.
3	a	De este modo, se constata la existencia de una obligación de los servidores judiciales de considerar las prácticas y costumbres ancestrales, antes de aplicar la legislación penal a miembros de las comunidades y pueblos indígenas.
4	a	Al haberse analizado con anterioridad lo establecido en aquellos cuerpos legales, y al constatar que la legislación penal hace referencia directa a dichos instrumentos, se percibe que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla la posibilidad de que las mismas autoridades indígenas sancionen a los miembros de su comunidad, por los delitos cometidos dentro de la misma. No obstante aquella mención en el COIP implica el reconocimiento, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de una real potestad indígena para resolver y sancionar todo comportamiento penal que se realice dentro de su territorio.
5	a	Por ello, al ser la división de la competencia material una concepción proveniente de la visión occidental del derecho, imponerla a los sistemas de justicia indígena resulta contraproducente y refleja en cierta medida, que a pesar de los avances constitucionales, respecto al pluralismo e interculturalidad jurídica, aún perdura la imposición de la perspectiva occidental por sobre la indígena.
6	a	No hay duda de que el ordenamiento jurídico no establece límites a la competencia en razón de la materia del derecho indígena, contemplando así la posibilidad de que se extienda al ámbito penal. De igual modo, tampoco hay duda respecto a la voluntad que existe por delimitar dicha facultad únicamente a la sanción de tipos penales de menor trascendencia en el orden público.

Autoevaluación 3

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
7	a	<p>Pensamos que, para lograr una adecuada comprensión de esta idea, es importante empezar por explicar cuáles son los derechos diferenciados de grupo y cuál es el marco teórico en el que aparecen. A este tema dedicaremos el primer apartado. Luego, expondremos cuáles son los derechos de grupo que deben ser reconocidos a los pueblos indígenas, partiendo de la comprensión de la diferencia de estos grupos y que ellos mismos reivindican.</p>
8	a	<p>En el caso de los pueblos indígenas, el derecho a administrar justicia también incluye el derecho a utilizar la fuerza física, teniendo como límite la protección del derecho a la vida e integridad corporal (prohibición de la tortura, la esclavitud, la servidumbre y los tratos crueles, inhumanos y degradantes).</p>

[Ir a la
autoevaluación](#)

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304, el 24 de abril de 1998. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas.
2	a	Desde finales de los años 80, una vez aprobado el Convenio 169 de la OIT, en América Latina se vivieron algunos cambios constitucionales, asociados en buena medida a las transiciones democráticas después de varias décadas de dictaduras militares y/o guerras civiles (como sucedió en Bolivia, Brasil, Perú, Ecuador, Nicaragua o Guatemala).
3	a	Pero es a principios de los años 90 cuando el multiculturalismo se encarna en América Latina, en gran parte de los Estados con una fórmula común, la del denominado “reconocimiento”, de este primer momento a la idea actual de interculturalización se ha fijado diferentes comprensiones acerca de la diversidad, la diferencia, lo racial y lo étnico.
4	a	Son considerados como indígenas por ser descendientes de poblaciones que habitaban el país, o una región geográfica a la que el país pertenece, en el momento de la conquista o colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras del Estado y que, sin importar su estatus legal, conservan algunas o todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
5	a	Los aspectos de fondo del caso fueron analizados por la Corte en tres apartados de la sentencia, en los cuales se determinaron violaciones a: 1) el derecho a la propiedad comunitaria, así como a otros derechos que presentaron relación con el mismo; 2) los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural, y 3) el derecho a las garantías judiciales, en relación con una acción judicial iniciada en el caso.

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
6	a	<p>La Comisión sostuvo que el Estado vulneró el derecho de propiedad de las comunidades “por no haberles provisto acceso efectivo al título de propiedad sobre su territorio ancestral”, y agregó que dicha violación se dio: a) por no implementar normas internas que lo consagraban y b) en conexión con derechos a las garantías y protecciones judiciales, por la falta de un procedimiento efectivo para reconocer y “regularizar” la propiedad. La Comisión, en su Informe de Fondo, ligó lo dicho al incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que prescriben, respectivamente, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, y adoptar disposiciones de derecho interno.</p>
7	a	<p>El Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289.</p>
8	a	<p>Durante la etapa de investigaciones Iván Candaleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinjinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candaleja Quishpe (en adelante Iván Candaleja Quishpe y otros) son identificados como “coautores” de la muerte de Maraco Antonio Olivo Pallo, recibiendo su respectiva sanción mediante decisión adoptada el 16 de mayo de 2010; por su parte, Manuel Orlando Quishpe Ante, es identificado como “autor material”, recibiendo su respectiva sanción mediante decisión adoptada el 23 de mayo de 2010.</p>
9	a	<p>Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferido por las autoridades de la justicia ordinaria. Que se disponga cuáles son las formas de coordinación y cooperación que deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí.</p>
10	a	<p>De tal forma, el caso analizado constituye una clara limitante y precedente negativo para el reconocimiento, desarrollo y respeto del pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente por el Ecuador.</p>

[Ir a la
autoevaluación](#)



5. Referencias bibliográficas

- Ariza y Bonilla D. (2007). El pluralismo jurídico, contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico. En UNIANDES. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Bravo Rodríguez. (2015). Caso “La Cocha” un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Campos, M. (2011). Gegesti Exito Empresarial. Obtenido de http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion_151_060611_es.pdf
- Comisión Andina de Juristas, (2009), Estado de relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia, Lima. https://cejamerica.org/wp-content/uploads/2020/09/98CAJ_Estadodelarelacion.pdf
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20 de oct- 2008.
- Coronel Simancas, J. (2012). Pluralismo jurídico y justicia intercultural. Quito. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/CONFERENCIAS/Jackeline%20Coronel/CONFERENCIA%20JUECES%20CONSEJO%20JUDICATURA.pdf>
- Correas, O. (1997). El pluralismo jurídico: Un desafío al Estado contemporáneo. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. <https://d-nb.info/1186933089/34>
- Carpio, B. (2000). Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/882/1113>

Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial, Capítulo II, Sección I, La Jurisdicción, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

Convenio 169 de la OIT. Obtenido de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Corte constitucional del Ecuador, sentencia del caso “La Cocha”, para acceder a la sentencia completa ingrese por el siguiente link: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacocha.pdf>.

Dorado, D. (2010). Ficha de Análisis de Sentencias. Caso La Cocha. Quito: Observatorio Justicia Constitucional.

De Sousa Santos, B., & Exeni Rodríguez, J. L. (2012). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. La Paz: Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala.

Flores, D. (s/f). La Justicia Indígena y sus conflictos con el Derecho Ordinario (Equipo Jurídico INREDH). https://www.inredh.org/archivos/pdf/justicia_indigena_derecho_ordinario_danielaflores.pdf

González, C. (1999), *Conflictos de competencia. Jurisdicción Especial Indígena vs. Sistema Judicial Nacional- Fuero indígena en Villamil Portilla, Edgardo*. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá – Colombia

Iannello, P. (2015). Pluralismo jurídico, www.juridicas.unam.mx. Obtenido de www.juridicas.unam.mx Web site: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>

Illaquiche, R. (2001). Administración de justicia indígena en la ciudad: Estudio de un caso, Revista Yachaikuna, Volumen 1.

Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. https://www.researchgate.net/publication/325550024_Teoria_del_derecho_y_pluralismo_juridico.

- Lopez, V. (6 de junio de 2009). Derechos y ambiente. Obtenido de CEDA: https://flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1290720648.la_palabra_agua_no_moja._victor_lopez.pdf
- Lorenz, F. (2015), Legitimidad jurisdiccional de la justicia indígena. Importancia y trato de Justicia Indígena, Programas de Pasantías, INREDH, recuperado de: http://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_justicia_indigena_lorenz.pdf
- Mosset; Tomás Hutchinson; Edgardo Donna. (2004). Daño Ambiental Tomo 1. Bogota, Colombia.
- Naciones Unidas, (2007), *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Art. 5, pág. 5.
- Ortega, C. (2011), La Función Jurisdiccional del Estado, La jurisdicción (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Pampillo Baliño, J. P. (2012). La integración americana como expresión de un nuevo derecho global. México: Porrúa.
- Rueda, E. (2008). Principios Generales del Derecho Indígena; en *Hacia sistemas jurídicos plurales*, Konrad Adenaur Stiftung, Bogotá.
- Sánchez Castañeda, A. (2006). Los orígenes del pluralismo jurídico. www.juridicas.unam.mx. Obtenido de www.juridicas.unam.mx Web site: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Stavenhagen, (1988), Derecho consuetudinario indígena y organización social, Revista Serie Jurídica, Colecciones IDIES.
- Teubner, G. (1997). The Global Interplay og legal and Social Systems. The american Journal og comparative law.
- Tibán, L. (2001). Derechos Colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador. Aplicabilidad, Alcances y Limitaciones. Quito: AbyaYala.
- UNEP. (2011). Síntesis para los encargados de formulación política. Obtenido de Hacia una economía verde: [Enlace web](#)
- Valencia Carmona, S. (2002). Educación, Ciencia y Cultura. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Valenzuela, O. (2014). Participacion Ciudadana en el sector ambiental.
Obtenido de Participacion ciudadana en el sector ambiental: <https://derechoecuador.com/participacion-ciudadana-en-el-sector-ambiental>
- Wray, A. (2012), Justicia Indígena: Sus límites constitucionales, recuperado de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/579/650>
- Yrigoyen. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. Universidad de Deusto. <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>.



6. Anexos

The background features a dark blue circular pattern with light blue dashed lines and small grey dots. In the top left corner is the UTPL logo (a crest) and the text 'UTPL La Universidad Católica de Loja'. A yellow horizontal bar across the middle contains the text 'Pluralismo jurídico'. In the bottom right corner is a yellow square containing the text 'soy+ utpl'.

Pluralismo jurídico

soy+ utpl

Unidad 1. Orígenes del Pluralismo Jurídico

Conceptualización del pluralismo jurídico

Introducción al pluralismo jurídico y antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

El fenómeno del Pluralismo Jurídico evidencia:

Espacios legales interconectados e interrelacionados una sociedad marcada por la inter-legalidad de sistemas normativos.

Los orígenes del pluralismo jurídico están marcados por la visión social del Derecho.

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

El surgimiento del Derecho está permeado por un componente sociocultural que se integra en el proceso de transformación de las normas sociales en normas jurídicas y por tanto la normatividad jurídica estará influenciada por componentes culturales en cada una de las civilizaciones humanas.

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

Hooker afirma que puede entenderse como aquellas circunstancias en el mundo contemporáneo que ha resultado de la transferencia de sistemas legales a entornos culturales diferentes (Iannello, 2015).

Bonaventura do Sousa lo conceptualiza como sistemas jurídicos que interactúan entre sí (Iannello, 2015).

"La coexistencia de varios sistemas jurídicos, cada uno de ellos con sus propias instituciones, normas, principios y valores de carácter ancestral y consuetudinario, que rigen la conducta o el comportamiento de los miembros de la comunidad entre sí, de todos y cada uno de ellos con la comunidad y que sirven para resolver los conflictos que amenazan su supervivencia o su seguridad (Coronel Simancas, 2012)

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

Se debe considerar que el pluralismo jurídico como fenómeno jurídico, constructo jurídico-doctrinal y concepto complejo y en evolución resume posiciones y puntos de vista jurídicos, sociológicos, antropológicos, históricos, culturales e identitarios en el complejo entramado de las relaciones sociales en un mundo globalizado y contradictorio.

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

En palabras de More se puede decir que es “la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social”, que bien puede acoplarse a lo que señalan otros tratadistas que le dan un concepto al nuevo pluralismo jurídico, en tanto éste concibe “la existencia de varios sistemas jurídicos que coexisten o cohabitan en distintos espacios o submundos en constante interacción, fluctuación, yuxtaposición, intersección e interlegalidad, influyéndose, mezclándose unos a otros en la medida que se encuentran imbricadas y no separadas, y semipermeable dada su naturaleza porosa, lo que la lleva a estar casi siempre abierta a nuevos influjos jurídicos.”

soy+ utpl

Conceptualización del pluralismo jurídico

- El fenómeno del *Pluralismo Jurídico* evidencia una relación tensional entre el Estado, como productor de la normativa legal y el resto de organizaciones sociales que contribuyen e inciden en el desarrollo del derecho por su propia naturaleza social.
- Evidencia la existencia de diferentes sistemas jurídicos en un mismo momento histórico.
- Asumir un concepto sobre este fenómeno presupone entender al derecho como fenómeno social complejo e identitario y mucho más amplio que la simple normativa legal creada por el Estado.

soy+ utpl

Introducción al pluralismo jurídico

- Implica asumir perspectivas históricas, sociológicas, antropológicas y socioculturales en la construcción del fenómeno jurídico.

Se reconoce al Derecho como fenómeno socio-histórico complejo y no necesariamente como producto exclusivo del Estado.

Teorías:

Monista (Derecho como producción exclusiva del Estado) y

Pluralista (Derecho como resultado de la actividad estatal y de grupos sociales diferentes del estado)

soy+ utpl

Introducción al pluralismo jurídico

Del análisis filosófico referente al pluralismo jurídico conlleva la idea del estudio de perspectivas antropológicas, sociológicas e históricas del fenómeno jurídico (Ariza Higuera, L. & Bonilla, 2007):

- Perspectiva antropológica:
- Perspectiva sociológica:
- Perspectiva histórica:

soy+ utpl

Introducción al pluralismo jurídico

El concepto de un fenómeno implica una idea o forma para su entendimiento, emitir juicios de valor y una representación mental de lo que se quiere conceptualizar. Es decir, la elaboración de un concepto conlleva determinar las *características esenciales de un fenómeno que lo particularizan del resto*.

soy+ utpl

Introducción al pluralismo jurídico

La “posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos que pueden ser:

Sistemas jurídicos de igual naturaleza: se refiere a diferentes sistemas jurídicos que coexisten en un mismo Estado.

Sistemas jurídicos de diferente naturaleza: reconoce a sistemas jurídicos supranacionales como el orden jurídico internacional y sistemas jurídicos corporativos que responden a diferente naturaleza según sus fines, organización y componentes normativos”.

Sánchez-Castañeda Los orígenes del Pluralismo Jurídico.



¡Gracias por su atención!

